

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 130

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **62/2022-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por las imputadas, contra la resolución de **catorce de enero de dos mil veintidós** dictada por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de **\*\*\*\*\***, en la causa penal número **JC/1013/2018**; y,

#### **R E S U L T A N D O :**

1. El catorce de enero del año en curso, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“PRIMERO.- Siendo las 11 horas con 50 minutos del día 14 de enero de 2022, se dicta **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, por la probable comisión del ilícito denominado **VIOLENCIA FAMILIAR**, previsto y sancionado en el artículo **202 Bis**, en relación con lo que disponen los artículos 14, 15 párrafo segundo, 16, fracción I y 18 fracción I, todos del Código Penal vigente*

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 2 de 130

*en el Estado(sic) de Morelos, cometido en agravio de \*\*\*\*\*; en atención a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en la presente resolución.*

**SEGUNDO.-** *Por otra parte como esta resolución constituye un acto de molestia, se ordena la transcripción de la misma, atento a lo dispuesto en la fracción IV del **artículo 67** del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio de que al momento de hacerlo, con fundamento en el **artículo 69** del ordenamiento ya referido, pudiese insertarse alguna precisión o fundamento que se hubiera omitido, así como aclaraciones que den Mayor sustento al sentido de esta resolución, sin que ello modifique el sentido de esta determinación, ni que implique vulneración a garantías. **TERCERO.-** Se hace saber a las partes que esta determinación es apelable, tal y como lo prevé la fracción VII del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **CUARTO.-** Quedan debidamente notificados de esta determinación en términos del artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Agente del Ministerio Público, Asesoría Jurídica Particular, la Defensa Particular y las imputadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* presentes.(...)”*

**2.** Inconformes con tal determinación, mediante escrito presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintidós**, ante el Juzgado de Origen, las imputadas, interpusieron recurso de apelación, expresando los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por el juez natural, en la que determinó dictar auto de vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

**3.** Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 461<sup>1</sup>, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en el escrito de agravios presentados por las recurrentes, así como por la Representación Social, fue su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

<sup>2</sup> Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 130

Motivo por el cual, esta Sala señaló audiencia para el día de hoy veinticinco de abril de dos mil veintidós, a la cual comparecieron:

.\*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, en su carácter de defensores particulares de las imputadas, quien refirió: “(...) *de momento la defensa considera que no hay datos contradictorios, hacemos nuestros los agravios presentados por las imputadas y los ratificamos, señalando el principio de congruencia, en la cual el juez A quo no cumplió con dicho principio, los actos de investigación no tienen la contundencia de quien se duele, en este caso no tiene la lesión en su corporeidad, pidiendo que se atienda la perspectiva de género, es cuanto.*”

Asimismo, las imputadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes no fue su deseo realizar manifestación alguna.

El asesor jurídico particular \*\*\*\*\* quien adujo: “*no le asiste la razón a la defensa, porque el juez de origen cumplió con lo establecido en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, asimismo lo que aduce la defensa es propio de la etapa de juicio oral no de esta*” y; la agente del ministerio público **MARÍA VERÓNICA HERNÁNDEZ MENDIETA**, quien aseveró: “*únicamente se confirme la resolución emitida por el juez.*”

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la *litis* por

cuanto a que ésta se ciñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las razones jurídicas expuestas por el juez *A quo* en las cuales determinó vincular a proceso a las imputadas.

Por lo que, una vez escuchados a los intervinientes y cerrado el debate, en términos del artículo 478<sup>3</sup> del Código Adjetivo Nacional, se acordó emitir la resolución de plano; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción VII y 471.

**SEGUNDO.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente por las imputadas, en

---

<sup>3</sup> Artículo 478. Conclusión de la audiencia La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 6 de 130

virtud de que la resolución de VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictado en audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82<sup>4</sup>, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de vinculación a proceso, transcurrió del diecisiete al diecinueve de enero del año en curso; excluyendo los días quince y dieciséis de enero de la presente anualidad al ser día inhábil dado que correspondieron a sábado y domingo, siendo que, en la data citada en segundo lugar (diecinueve de enero de la anualidad referida), el medio impugnativo que se analiza fue presentado por las recurrentes, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra del auto de vinculación a proceso dictado, el catorce de enero del año en curso, lo que conforme a los casos

---

<sup>4</sup> Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:  
I. Personalmente podrán ser:  
a) En Audiencia;

previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII<sup>5</sup>, establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que las recurrentes se encuentran legitimadas para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó vincular a proceso a las imputadas, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviadas por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero<sup>6</sup>.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de vinculación a proceso, emitido el catorce de enero de dos mil veintidós, por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, RAMÓN VILLANUEVA URIBE, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha

---

<sup>5</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

<sup>6</sup> Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

resolución; y, que las imputadas, se encuentran legitimadas para interponerlo.

**TERCERO. Materia de la apelación.**

Inconformes las recurrentes con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través del cual dictó auto de vinculación a proceso, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 160, 456, 457 y 467, fracción VII, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de*



*congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.*

**CUARTO.** Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar en los motivos de disenso planteados por las recurrentes, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene la audiencia de data **catorce de enero de dos mil veintidós**, ello frente a los agravios expuestos por las imputadas, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS** en un aspecto y **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en otro, en razón de considerar lo siguiente.

Previo a que este Tribunal de Alzada se pronuncie sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso reclamado, se hace importante puntualizar que el presente asunto se analizará

desde una impartición de justicia con perspectiva de género, toda vez que la víctima se trata de una persona de **setenta y tres años de edad (al momento de comisión del hecho)** que padece hipertensión y diabetes mellitus, lo que por su edad y estado de salud lo hace **altamente vulnerable**, existiendo una asimetría importante en relación con las imputadas, quienes en forma injustificable -hasta el presente estadio procesal- probablemente han ejercido contra la víctima violencia física y psicológica, lo que obliga a este tribunal *ad quem* conforme a los principios de **interdependencia, indivisibilidad y progresividad; a los derechos de igualdad y de no discriminación**; a velar por los derechos del mismo.

Para ello se estima importante dejar en claro, que de acuerdo al modelo acusatorio que rige el presente asunto, se debe atender al principio **pro personae** en materia de derechos humanos, que se encuentra consagrado en la reforma Constitucional de diez de junio de dos mil once, en el artículo 1 del Pacto Federal, el cual señala:

*“Art. 1o.- ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los*

*términos que establezca la ley...”*

De lo que se desprende la imposición por mandato Constitucional a todas las autoridades a garantizar el respeto y protección de los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, es decir, el Control de la Constitucionalidad, ya no es limitativo de los órganos del Poder Judicial de la Federación, si no que este Órgano Colegiado se encuentra facultado a vigilar la observancia de los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Ahora bien, esta protección de derechos humanos no limita a esta autoridad a operar única y exclusivamente a favor del imputado, en virtud de que el artículo 1 de nuestra Carta Magna refiere, que esta protección a los derechos humanos debe asistir a todas las personas. Aunado a lo anterior, el artículo 16 del propio Pacto Federal, obliga a esta autoridad a garantizar los derechos de las víctimas u ofendidos, y el numeral 20, inciso C), fracción II del mismo ordenamiento legal antes invocado exige que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con que cuente.

En tales consideraciones, este órgano colegiado no puede pasar por alto la naturaleza del delito por el cual se formuló imputación, siendo éste el de VIOLENCIA FAMILIAR, de esta forma la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia define la violencia como: “*el uso*

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 12 de 130

*deliberado del poder o de la fuerza física, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”, y al tratarse de este tipo de asuntos, dicha Ley obliga a que se realice una atención inmediata y efectiva a las víctimas, no solo en términos del impacto emocional, sino también en cuanto al proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria, así como de brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de violencia, a través de los mecanismos legales creados para ese fin, de acuerdo a lo que señala el artículo 11 fracciones I y IV de la legislación a que se ha hecho referencia. Además, se debe atender a lo señalado en la Ley General de víctimas, por ser de orden público, interés social y de observancia en todo el territorio nacional, como se precisa en su artículo 1, donde constriñe a las autoridades a investigar y sancionar según lo dispone el artículo 2 de la Ley General antes mencionada.*

En apoyo de lo anterior se citan los siguientes criterios:

Registro digital: 2009452

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 13 de 130

Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 573

Tipo: Aislada

**“ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO.** *Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas Mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos Mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado,*

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 130

*ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.”*

Registro digital: 2020823

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: XI.2o.C.10 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo IV, página 3428

Tipo: Aislada

**“ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. AL PERTENECER A UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).** *Aun cuando en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no existe disposición expresa en ese sentido, pues su artículo 682, segundo párrafo, sólo establece que en los procedimientos relacionados con derechos de incapaces, se suplirá la deficiencia de la queja, sin que reglamente la condición especial de los adultos Mayores en grado de vulnerabilidad. No obstante, la consideración especial hacia los derechos de ese grupo se encuentra contenida en diversos instrumentos internacionales; entre ellos, en los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como el artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en*

*Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". En el ámbito interno, el artículo 5o. de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores establece un listado no limitativo de los derechos que adquieren relevancia, entre los que destaca: el de recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados; además, en la fracción II, apartados c y d, del propio numeral, en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte sujetos de esa naturaleza, tienen preferencia en la protección de su patrimonio personal y familiar. Por ende, el tribunal de alzada debe suplir la deficiencia de la queja cuando esté de por medio un adulto Mayor en grado de vulnerabilidad, por lo que el estudio de los agravios y, por tanto, de las pruebas, debe hacerse desde un posicionamiento de amplitud considerativa e interpretativa que abarque la perspectiva de género y protección eficaz a aquél, a fin de lograr un juzgamiento racional, integral y congruente a los fines de la justicia, no sólo formal, sino material, propio de un verdadero Estado de derecho y, de ser el caso, ordenar el desahogo, de oficio, del material probatorio necesario, a partir del principio pro persona, dado que el enjuiciado (adulto Mayor) parte de una categoría sospechosa."*

Establecido lo anterior, para definir sobre la legalidad del auto de vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 16 de 130

Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

*“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.*

*“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*

*I. Se haya formulado la imputación;*

*II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*

*III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*

*IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*

*El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por*



TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 17 de 130

*el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*

*El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”*

En el caso, este tribunal *ad quem* advierte que **-contrario a lo argüido por las recurrentes-** el fallo materia de la alzada se ajusta a lo que para su válida emisión exigen los numerales citados con antelación, dado que la Fiscalía durante la celebración de la audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós, formuló imputación contra \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, por el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, cumpliendo con lo que sobre tal particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I.

También se observa que, durante el desahogo de dicha diligencia, las imputadas tuvieron la oportunidad de rendir su declaración, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de la audiencia de catorce de enero del año en curso, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación.

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 18 de 130

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de catorce de enero de la anualidad referida, el órgano acusador atribuyó a las imputadas la comisión de un hecho que la ley señala como delito, señalando a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, como probables partícipes en la comisión del hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, preceptuado en el Código Penal vigente en el estado, en la época de comisión de los hechos en su ordinal 202 bis, hecho que se encuentra tipificado como delito en la Legislación Sustantiva ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, puesto que además, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que se encuentran demostrados los elementos estructurales del hecho que la ley señala como delito ya indicado, y existen datos suficientes para hacer probable la participación penal de las imputadas en la perpetración de ese antijurídico, y no está fuera de toda duda razonable demostrada ninguna eximente de responsabilidad penal, ni extintiva de la acción penal, en razón de que los elementos típicos que constituyen el antisocial de violencia familiar conforme al ordinal que lo prevé son:

***“ARTÍCULO \*202 BIS.- Comete el delito de violencia familiar el miembro***

*de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento. (...)*”

De dicho ordinal se desprenden los siguientes elementos estructurales que integran el antisocial referido:

- a) Que un miembro de la familia realice un acto de poder u omisión intencional contra un miembro de familia;
- b) Que dicho acto se encuentre dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.

Ahora bien, en acato al principio de exacta aplicación de la ley que contempla el Pacto Federal

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 20 de 130

en su arábigo 14<sup>7</sup>, de los anteriores elementos, este tribunal *ad quem* se enfocará a analizar, si del hecho materia de la imputación, se acredita que las imputadas realizaron actos de poder en contra de \*\*\*\*\* (padre y pareja de una de las imputadas), con la finalidad de agredirlo física, psicológica y verbalmente y con efecto de dañarlo, por lo cual este Tribunal de Alzada **únicamente** analizará el evento ocurrido el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis** aproximadamente a las **19:35 horas, NO ASÍ** el evento ocurrido en la misma data a las **10:55 horas**, ello en atención a que, el juez de la causa no lo tuvo por acreditado, por lo que al no existir recurso de apelación ni de la Representación Social ni del ofendido, este cuerpo colegiado no puede modificar en perjuicio de las imputadas ese aspecto, en atención al principio *non reformatio in peius*.

Sentado lo anterior, los estructurales del hecho sujeto a análisis por este órgano colegiado, **-contrario a lo manifestado vía agravio por las apelantes-** como acertadamente lo consideró el

---

<sup>7</sup> Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

juez natural, hasta este estadio procesal, se encuentran demostrados primeramente con las actas de nacimiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, expedidas por el Director General del Registro Civil del \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\*, con las cuales se acredita el entroncamiento filial con dichas personas por ser sus hijos y siendo la madre de estos la de \*\*\*\*\*.

Actas en las cuales se establece por cuanto a \*\*\*\*\*, como fecha de nacimiento once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, como padre \*\*\*\*\* y como madre \*\*\*\*\*; mientras que, por cuanto hace a \*\*\*\*\*, con número de \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, como padre \*\*\*\*\* y como madre \*\*\*\*\*.

Antecedentes a los que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259<sup>8</sup> y

---

<sup>8</sup> Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 22 de 130

265<sup>9</sup>, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que, del mismo se desprende, precisamente la relación filial de la víctima con los sujetos activos, quienes son sus hijas.

Lo anterior se concatena con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, del mismo se desprende que mediante comparecencia el señor \*\*\*\*\* (víctima) presenta formal denuncia y/o querrela por el delito de violencia familiar, lesiones y lo que resulte cometido en su agravio y en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos \*\*\*\*\*.

En virtud de que manifiesta, que desde hace **aproximadamente 40 años, él vive en unión libre con la señora \*\*\*\*\*** y que de esa unión procrearon cuatro hijos de nombres \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* años de edad

---

<sup>9</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>10</sup> Vertido en audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.

respectivamente, que establecieron su domicilio en **la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Morelos.**

Que todo marchó bien durante 25 años y que después de esto, \*\*\*\*\* comenzó a desobligarse, que se iba a su tierra como por 2 meses y sin importarle nada y regresaba como si nada y que así se fue deteriorando precisamente su relación y que ahorita **tiene como 8 meses sin que le den de comer en la casa, prohibiéndole tocar las cosas de la cocina**, que él está enfermo, tiene diabetes, es hipertenso y está con insulina, y que \*\*\*\*\* **no deja que tenga su insulina en el refrigerador** que su hijo \*\*\*\*\* cuando pasa cerca de él **lo avienta hacia la pared** y que su hija \*\*\*\*\* , **agarró un cuchillo y lo amenaza diciéndole que quiere que se vaya de la casa o de lo contrario lo va a meter a un asilo donde lo quiere ver muerto**, que le grita en su cara y que quien lo apoya es su hijo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que él es quien le da dinero desde hace 8 meses para poder comer en una fonda que está cerca de su casa, **ya que como lo manifiesta sus hijas y la mamá de sus hijas no le dan de comer a pesar de que es una persona de la tercera edad y además está enfermo.**

De igual manera dice que, hace aproximadamente cuatro años hizo una donación

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 24 de 130

de la casa en donde actualmente viven a sus 3 hijos de nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\* pero que, como sus hijos, se empezaron a portar mal con él, en la forma de que lo agredían verbalmente y físicamente, **decidió revocar la donación ante un juicio ordinario civil** en Xochitepec, Morelos bajo el expediente **237/2016** y que **hace como 7 meses el juez del Juzgado de Xochitepec les notificó a sus hijos que había un juicio de revocación de donación promovido por él** y que a raíz de que sus hijos se enteraron de la revocación ahora es más la agresión que recibe en su propia casa por parte de sus tres hijos y de su concubina \*\*\*\*\*; que precisamente el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente las 10:55 horas llegó el cartero a la casa y le dijo, señor, la carta viene dirigida a su hija \*\*\*\*\*? Pero trae otro domicilio que no encuentro, pero como lo conozco a usted se la puedo entregar, contestándole que sí, y así le entregó una carta dirigida a su hija \*\*\*\*\*; momento en el cual llegó su concubina, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; le arrebató la carta, se la metió en sus calzones y se le fue a arañazos en el cuello diciéndole, esta carta es de mi hija, no tienes por qué recibirla y empezó a gritarle como loca que él le quería pegar a ella pidiendo auxilio al momento que se empezó a jalar su playera y abrió la puerta que da a la calle y como pasaba una señora se fueron juntas y que él



solo salió a ver a dónde se iba y vio que se metió en un negocio \*\*\*\*\*, que se encuentra como a 60 metros de su casa; que llegó al negocio y le dijo al dueño preguntándole, si se había metido su esposa a su negocio, contestando el dueño que sí, que sí se había metido en compañía de otra señora, pero que no se quería salir, y le dijo, “*hablé a la policía, yo le doy permiso para que la saquen, yo no quiero tener problemas con nadie*”, al momento que el dueño del negocio le decía a su concubina, “*señora, sálgase de mi negocio*” y que \*\*\*\*\* no se quiso salir y posteriormente dice que él se fue a denunciar los hechos.

Asimismo, menciona que **ahora se tiene que encerrar en su cuarto** para que estas personas, (refiriéndose a sus 3 hijos), \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\* y su concubina \*\*\*\*\*, **no le agredan verbal ni físicamente**, también menciona que su hija \*\*\*\*\*, quien es hija de su primer matrimonio y su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le tuvieron que comprar un frigobar para guardar su insulina y demás cosas, que incluso tuvo que conectar otra estufa afuera de la casa para cocinar a ese grado han llegado sus 3 hijos, apoyados por su madre, \*\*\*\*\*.

Además, menciona que a todos sus hijos les dio su carrera a nivel profesional y como padre

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 26 de 130

cumplió con la educación de ellos. Ahora no sabe por qué se comportan de esa manera con él y que todo por un pedazo de casa, mencionando también que su hijo \*\*\*\*\* ha estado metiendo cosas en su casa como una máquina industrial de vapor a presión que se ocupa, una serie de ollas de acero inoxidable, ignorando de dónde sacas estas cosas, ya que cuando le pregunta le dice que se las encontró en el basurero de la empresa donde trabaja. De igual manera, menciona **que las personas que lo agreden verbalmente y le tratan mal en la casa son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\***, antecedente del cual se acredita -por el momento- que un miembro de la familia realice un acto de poder u omisión intencional contra otro miembro de la familia.

Concatenado con la diversa declaración rendida por \*\*\*\*\* , en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>11</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, del mismo se desprende que **el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 7:35 P.M.**, se encontraba ya en su domicilio, ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, que estaba en la puerta de su cuarto cuando vio

---

<sup>11</sup> *IDEM.*

que entraban a su casa cinco hombres y dos mujeres.

Que una mujer le dijo, le vengo a notificar una denuncia que hizo la señora \*\*\*\*\* su contra, identifíquese y firme aquí, dice que le mostró su identificación y vio que hizo una anotación y sólo contestó que no estaba su abogado presente y no podía firmar nada. Acto seguido dice que dos sujetos solo le dijeron somos agentes de la policía criminal y venimos a hacer un cateo en la casa, pero que nunca se identificaron como tal al momento que querían entrar a su cuarto, pero no los dejó, entonces estos sujetos quisieron forzar las ventanas.

**Que su hija \*\*\*\*\* les gritaba rompan los vidrios, yo soy la dueña de la casa** y los dos agentes lo agarraron de las manos, lo sacaron al patio, lo tiraron al suelo, quedando tirado boca arriba, que uno de ellos le dio de golpes en el estómago gritándole la víctima que lo dejara en paz, que era un hombre de \*\*\*\*\* y que estaba muy enfermo, haciendo caso omiso de esa súplica que les hizo y que lo volvieron a poner boca abajo, lo esposaron y que en ese momento su hija \*\*\*\*\* le gritaba llorando, dejen en paz a mi papá, por favor, no lo golpeen. Si le pasa algo, ustedes van a ser los responsables y que estos sujetos le contestaron, *“cállese vieja, porque a usted también nos la vamos a llevar sino se sale de la casa.”* Y que su hija \*\*\*\*\* contestó, *“pues no*

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 28 de 130

*me voy a salir porque yo estoy cuidando a mi papá”*  
que en ese momento se acercan las dos mujeres y la esposaron, **mientras que su hija \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\***, **así como su concubina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le daban de patadas y lo jalaban de los cabellos a su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** los sacaron a la calle en ese momento, una de las policías se le acercó a su hija \*\*\*\*\* y le arrebató el celular de la cintura y cómo grabó lo sucedido, esta mujer empezó a borrarle todo y a mí me quitaron mi juegos de llaves y se la entregaron a los policías que decían que iban a catear mi casa y después la policía le entregó el teléfono a \*\*\*\*\* , porque ella les hizo señas de que le iba a dar dinero, posteriormente llegaron patrullas de la policía preventiva con números T- 187 T- 197, que él y su hija \*\*\*\*\* los subieron a la patrulla en forma muy violenta, lo esposaron a él a un tubo junto con su hija \*\*\*\*\* y ahí los dejaron como una hora y los estaban custodiando dos hombres y una mujer.

Posteriormente llegó su nuera de nombre \*\*\*\*\* que ella pidió el apoyo a la patrulla T 197 al mismo tiempo empezó a grabar con su celular todo lo que sucedía en la calle y que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellido \*\*\*\*\* y una policía uniformada a los preventivos la arrebataron su celular, empezaron a revisar el celular y borrar el video que había grabado y que le deterioro la mitad del celular, que posteriormente los trasladaron a los separos de la

policía preventiva que está \*\*\*\*\* y que ahí estuvieron entretenidos como dos horas, después llegó un policía y les dijo iba llegar el juez que los va a llamar, que llegó su nuera habló con el juez y pagó la multa de \$ 584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) por cada uno, es decir, por su hija \*\*\*\*\* y por él.

Robustecido con la diversa declaración de la víctima \*\*\*\*\* de fecha tres de abril de dos mil diecinueve<sup>12</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, se desprende que compareció ante la Representación Social para aclarar los hechos ocurridos el **quince de noviembre de dos mil dieciséis** ya que dice consiste en dos eventos. que estos ocurrieron en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Morelos, y que el primero ocurrió a las 10:55 horas, cuando el cartero llegó a la casa y le entregó la correspondencia dirigida a su hija \*\*\*\*\*, diciéndole el cartero que la casa no tenía la dirección y que si era posible que se la entregara a él y que fue cuando la señora \*\*\*\*\* se la arrebató, se la metió entre su ropa, en sus calzones y acto seguido le dijo, *“tú no tienes por qué recibir correspondencia de mi hija viejo, hijo de la chingada”* y que empezó a gritar agrediéndolo y rasguñándolo en el cuello de lado izquierdo y

---

<sup>12</sup> *IBIDEM.*

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 30 de 130

golpeándolo con sus manos.

Que acto seguido, empezó a gritar diciendo que, él la estaba agrediendo a ella, agarrándose su blusa blanca que traía puesta y la quería romper a la vez que le gritaba, me quiere golpear auxilio y que se salió de la casa, que esto fue el primer evento que posteriormente el mismo día **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo **aproximadamente a las 7:30 de la noche, se presentaron en su domicilio de \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, la señora **\*\*\*\*\***, su **hija \*\*\*\*\*** y su **hija \*\*\*\*\***, acompañada por **cuatro agentes ministeriales de nombre Lucía Salazar Nájera, \*\*\*\*\* Sánchez Ocampo y Octavio Romano Rodríguez, y Jessica Aguilar**, de quienes en forma de más agresiva irrumpieron en su domicilio diciéndole que iban a ejecutar una orden de cateo, a lo cual les dice que les indicó que si iban a hacer la orden de cateo tenían que enseñársela la orden emitida por un juez y que con gusto les abrirá las puertas de su recámara, la cual tiene cerrada con llave y que ellos le dijeron que la orden de cateo le iban a efectuar por indicaciones de su jefa, sin que le dijeran quién era su jefa, pero que la orden la traen y es verbal, que no era por escrito y que éstos ministeriales encontraron en el interior de su casa afuera de su cuarto, pues es cuando él se niega a abrirles la recámara y se lanzaron en su contra golpeándolo en el estómago, tirándolo al suelo, quedando boca arriba.

Y que es cuando **se acerca a \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en forma continua**  
**le daban de patadas en todo el cuerpo**, a lo cual dice que su hija \*\*\*\*\* , quien se encontraba ahí porque lo fue a visitar, le gritaba a la señora \*\*\*\*\* y a sus hijas que lo dejaran, que él estaba enfermo, que tenía una afección cardiaca, que es diabético, hipertenso y que padece de pie diabético a lo cual dice que los agentes le decían que le valía madre, que ellos tenían órdenes y que su hija les dijo que por favor les dijera a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* que ya no lo golpearan pero que la señora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hicieron caso omiso a las súplicas de su hija \*\*\*\*\* , que lo golpearon más fuerte, para que precisamente los agentes pudieran entrar a su recámara, que incluso \*\*\*\*\* dijo, *“yo soy la dueña, rompen los vidrios, yo les doy permiso y hagan lo que les ordenaron”* y que estos dos eventos pues sucedieron al interior de su domicilio, como ya lo mencionó.

Declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* , a las que este Tribunal *Ad quem*, concede **valor probatorio de indicio**, principalmente atendiendo a lo que expresamente dispone la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus arábigos 1º, 7, 12; la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en sus ordinales 1º, 5.1, 11, 24; la Convención Interamericana Sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores en sus artículos 1º, 2, 3, 4,

inciso c), 9, 23, 24, 30; y, las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que establecen:

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 1

*Todos los seres humanos nacen libres **e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

“Artículo 7

**Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.**”

“Artículo 12

**Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.**”

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,*



*origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”**

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”**

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”**

**“Artículo 1 Ámbito de aplicación y objeto**

**El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona Mayor,** a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las

*legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona Mayor.*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”*

### **“Artículo 2 Definiciones**

*A los efectos de la presente Convención se entiende por:*

*“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona Mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.*

*“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren \*\*\*\*\* evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona Mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.*

*“Discriminación”*: Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

*“Discriminación múltiple”*: Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona Mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

*“Discriminación por edad en la vejez”*: Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

*“Envejecimiento”*: Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

*“Envejecimiento activo y saludable”*: Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

*“Maltrato”*: Acción u omisión, única o repetida, contra una persona Mayor que produce daño a

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 36 de 130

*su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.*

*“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona Mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.*

*“Persona Mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o Mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta Mayor.*

*“Persona Mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona Mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.*

*“Servicios socio-sanitarios integrados”: Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona Mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.*

*“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.*

*“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.”*

## **“PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 3**

*Son principios generales aplicables a la Convención:*

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona Mayor.*
- b) La valorización de la persona Mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.*
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona Mayor.*
- d) La igualdad y no discriminación.*
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.*
- f) El bienestar y cuidado*
- g) La seguridad física, económica y social.*
- h) La autorrealización.*
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.*
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.*
- k) El buen trato y la atención preferencial.*
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona Mayor.*
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural.*
- n) La protección judicial efectiva.*
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona Mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.”*

## **“DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE**

### **Artículo 4**

*Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona Mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*

- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas** legislativas, administrativas,*

**judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona Mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.**

***“Artículo 9 Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.***

**La persona Mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada,** independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

**La persona Mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.**

Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona Mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona Mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona Mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona Mayor, así como aquellas que

*propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.*

*b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.*

*c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona Mayor. Fomentar el acceso de la persona Mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.*

*d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona Mayor.*

*e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona Mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.*

*f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona Mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.*

*g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.*

*h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona Mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.*

*i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que*

*afectan la dignidad e integridad de la mujer Mayor.”*

**“Artículo 23 Derecho a la propiedad**

**Toda persona Mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes** y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

*Ninguna persona Mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona Mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.*

*Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona Mayor, principalmente a las mujeres Mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.”*

**“Artículo 24 Derecho a la vivienda**

**La persona Mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.**

*Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona Mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.*

*Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona Mayor a una vivienda digna y*



*adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra reconociendo las necesidades de la persona Mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:*

*a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos Mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.*

*b) Las necesidades específicas de la persona Mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.*

*Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas Mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.*

*Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona Mayor.”*

**“Artículo 30**

***Igual reconocimiento como persona ante la ley.***

***Los Estados Parte reafirman que la persona Mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.***

***Los Estados Parte reconocerán que la persona Mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.***

*Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la persona Mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

**Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.** *Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona Mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona Mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona Mayor.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona Mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona Mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.”*

De las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad:

“Sección 1ª.- Finalidad

(1) *Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

(2) *Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de Mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.”*

*“Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas*

*1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad*

(3) *Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

*“8.- Género*

(17) *La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en*

*aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.*

*(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*“(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.”*

## **“CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

*El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.*

*(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.”*

*“Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia*

*(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.*

*1.- Medidas procesales Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.*

*2.- Medidas de organización y gestión judicial*

*Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.”*

*-El énfasis es propio de este Tribunal Ad quem-*

De los instrumentos internacionales invocados, con meridiana claridad se advierte la obligación de los órganos gubernamentales en cualquiera de sus niveles –municipal, estatal y federal- de respetar y garantizar la protección de los derechos de las personas de la tercera edad; por tanto, como en el caso, se dilucidan los derechos de un hombre adulto mayor **(setenta y**

**tres años al momento del hecho)** quien por su edad tiene derecho a no ser discriminado por dicho factor, pero sobre todo al derecho a ser tratado con dignidad, a ser protegido ante cualquier rechazo o cualquier tipo de abuso mental; en cuyo caso, el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

Para lo cual, las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, señalan en su artículo 2.6 que son causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad y la victimización, pues el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; en tanto que su punto 5.11 se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, **los adultos mayores.**

Con lo cual, de las declaraciones efectuadas por la víctima \*\*\*\*\*, se advierte la actitud agresiva y amenazante que asumieron los sujetos activos el día de los hechos, así como un cuadro de agresiones sistemáticas hacia la persona del ofendido por situaciones de familia acontecidas años atrás, así como por la propiedad donde habitaban tanto el pasivo como los activos del delito, pues como el mismo ofendido relató las agresiones hacia su persona fueron más evidentes desde el momento en que decidió revocar la donación hacia los sujetos activos; circunstancias que son relevantes para establecer indiciariamente la verosimilitud de las agresiones por parte de las imputadas hacia el pasivo, pues el hecho de que le guardaran rencor por acciones personales, no justifica a las imputadas emplear un trato denigrante hacia el ofendido, ni mucho menos a crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona que por su condición de adulto mayor se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por parte de quienes lo deben cuidar y proteger.

Lo anterior se entrelaza con el oficio 1313/13-04 de fecha ocho de abril de dos mil trece, expedido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, suscrito y firmado por la Licenciada Alma Delia Elizabeth Carrasco \*\*\*\*\* en donde refiere la licenciada Alma Delia en su carácter de asesora jurídica, le informa a la

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 48 de 130

Licenciada Nora de la Rebeca Fernández Galván, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia que compareció el señor \*\*\*\*\*\*, el cual refirió vivir violencia familiar por parte de sus hijos y por lo cual solicita que se le apoye en la medida de sus posibilidades, agradeciendo la cooperación del respeto a los derechos humanos de la víctima como tal.

Fortalecido con el recibo del ayuntamiento Constitucional de Temixco, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 16, colonia Centro, Temixco, Morelos, 2016-2018 con folio 0281, en el que se plasma la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) y dice recibida \*\*\*\*\*\*, la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) por concepto de pago de una multa en razón de haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Temixco, Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 fracción I, y 124 y 129, fracción III, así como artículo 76 fracción I, alterar la tranquilidad y el orden, Temixco, Morelos, quince de noviembre de dos mil dieciséis, juez Cívico, una firma ilegible y el primer nombre, no se alcanza a distinguir, los apellidos son Navarro Rivas, juez Cívico.

Por otra parte, también se exhibe el recibo con número de folio 020083 e igual dice, ayuntamiento Constitucional, Temixco, Morelos,



2016-2018, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 16, colonia centro, Temixco, Morelos, bueno por \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.), recibí de \*\*\*\*\* , la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) por concepto de pago de una multa en razón de haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Temixco, Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 fracción I y 129, fracción III, del citado ordenamiento, así como artículo 76 fracción I, alterar la tranquilidad y el orden. Temixco, Morelos, quince de noviembre de dos mil dieciséis, juez Cívico Navarro Rivas, y una firma, ilegible.

Todo lo anterior se concatena con la declaración de \*\*\*\*\* de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete<sup>13</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, del mismo se desprende que el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente las **19:35 horas**, se encontraba en el domicilio de su papá, el señor \*\*\*\*\* , ya que lo había ido a visitar, que estaban en la casa cuando tocaron a la puerta, su papá fue a abrir y que ella iba detrás de su papá; que en ese momento vio mucha gente vestida de

---

<sup>13</sup> Audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 50 de 130

civil, pero portaban armas y una persona del sexo femenino le notifica a su papá que le llevaban una notificación y le dijo que se identificara, pero esta mujer nunca se identificó como servidora pública y que su papá le dijo que no podía firmar nada porque no estaba presente su abogado; que posteriormente cerraron la puerta, y su papá y ella se metieron a la casa, que pasaron 15 minutos y estaban afuera de la recámara de su papá \*\*\*\*\* , cuando vieron que entraron sus medias hermanas, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* con su mamá \*\*\*\*\* , acompañadas de dos mujeres y dos hombres que estos cuatro iban armados, **que en ese momento \*\*\*\*\* dijo pásenle soy la dueña de la casa, abran el cuarto y si no rompan los vidrios**, yo soy la dueña y doy el consentimiento que acto seguido se dirigieron con la señora \*\*\*\*\* y le dijeron lárgate de mi casa porque estas allanando, contestando que no se iba a ir porque no es su casa y que estaba con su papá.

Que en ese momento los ministeriales pedían que abrieran el cuarto de su papá y su papá se oponía, por lo cual dice que ella les dijo a los ministeriales que si traían una orden de cateo, pero que los ministeriales no mostraron ninguna orden de cateo; que entonces un Policía Ministerial le dio un golpe a su papá en el estómago sacándole el aire, no importándole que era una persona de la tercera edad, que al ver esto se puso a grabar con

su celular y al mismo tiempo corrió con su papá cuando vio que le daban de golpes y le gritó, no le peguen, que en ese momento las dos mujeres ministeriales la agarraron a ella de los brazos y le dijeron, deja que lo madreen y que vio cómo empezaban a arrastrar a su papá hasta el patio, donde se encuentra un árbol de zapote.

Lo tenían tirado en el piso boca arriba, que ella le seguía gritando, dejen en paz a mi papá y que además seguía grabando con su teléfono celular, pero que como las dos mujeres ministeriales la tenían agarrada, ella empezó a forcejear con las mujeres, pero no la soltaron, que en ese momento **vio que sus medias hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la mamá de ellas de nombre \*\*\*\*\* empezaron a patear a su papá y que le gritaban “*pinche viejo desgraciado, así te queríamos ver*”** y que ella llorando, les gritó que no lo golpearan, que tuvieran piedad de su padre y **que en ese momento sus dos medias hermanas y la mamá de ellas, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se le vinieron a golpes a ella y que ella no se pudo defender porque la tenían agarrada las policías.**

Vio que trajeron varios uniformados del mando único que dos se dirigieron hacia su papá y un policía se dirigió con ella y es cuando estos policías esposan a su papá y el policía, que se dirigió con ella, le quiso quitar el teléfono porque se dio cuenta que estaba grabando y es cuando ella trató de esconder su teléfono dentro de su

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 52 de 130

pantaleta, pero la policía le quitó el teléfono celular, que le pusieron esposas y **vio que \*\*\*\*\* le decía a la policía entrégame el celular y que le hacía una señal de que le iba a dar dinero y que la policía del mando único le entregó el teléfono, la sacaron a la calle, la subieron a la patrulla, posteriormente vio que sacaron a su papá empujones, esposado y también lo subieron a la bandeja de la patrulla, esposándolo al tubo de la patrulla y ahí les dejaron alrededor de una hora que estaban custodiadas por policías del mando único y como su papá se estaba poniendo mal, gritó que le dieran sus medicinas, ya que su papá padece de la presión y de diabetes, que entonces **sus dos medias hermanas y la mamá de sus dos medias hermanas le gritaron, no te vamos a dar nada que se muera ese viejo**, que en ese momento vio que llegó su cuñada \*\*\*\*\* preguntándoles a los policías que a dónde los iban a llevar y por qué, que los policías no contestaron, que posteriormente se dirigió a pedir apoyo a otra patrulla que iba pasando en ese momento, pero ya no les brindaron el apoyo y como su cuñada empezó a grabar con su celular, las mismas policías le quitaron el celular, se lo arrebataron y le borraron todo, que su cuñada le reclamó a la policía y le dijo a la policía a su cuñada, cállate, porque si no te va a pasar lo mismo que a ellos; que posteriormente los llevaron al sector XXI de Temixco y los metieron**

a una celda porque, según estaban alterando el orden público, cosa que es mentira porque todo sucedió dentro del domicilio de su papá.

Que posteriormente llegó su cuñada, quien pagó la multa de \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por cada uno, salieron de inmediato y se dirigieron a iniciar la denuncia pero que, como su papá se sentía muy mal, se dirigieron también al Hospital Parres, lugar en donde recibió atención médica, quedó internado hasta el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, agregando fotos de las lesiones que presentó en su momento.

Entrelazado con la declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho<sup>14</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, del mismo se desprende que conoce al señor \*\*\*\*\* por ser su padre, quien vivía en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Morelos, por más de 30 años, que ahí siempre ha sido su domicilio, ya que es el dueño de dicha casa y ahí vivían sus hermanas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* y que en ocasiones también la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien es su madre.

---

<sup>14</sup> *IDEM.*

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 54 de 130

Que el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente a las **7:30 de la noche**, se presentaron en el domicilio ya mencionado, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, en compañía de agentes ministeriales, porque así se presentaron, se introdujeron al domicilio, sacaron golpeando a su padre y a su hermana \*\*\*\*\*, **que esto también lo hicieron \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, que lo golpeaban con sus pies**, después, como una media hora lo sacaron del domicilio a su padre y a su hermana \*\*\*\*\*, los subieron a una patrulla, posterior a esto lo trasladaron al sector XXI de la Policía Municipal de Temixco, donde después de investigar a dónde lo habían llevado, se procedió a pagar una multa supuestamente por alterar el orden público, que eso es incoherente porque a su papá lo sacaron del domicilio y todo esto, él no lo vio, pero recibió una llamada por parte de su hermana \*\*\*\*\*, ya que él encontraba en su trabajo, donde ella le contó todo lo que estaba pasando y él estaba escuchando todo lo que estaba pasando en ese momento.

Después de que sacaron a su papá de la Policía Municipal, procedieron a llevarlo al hospital Parres de Cuernavaca para que fuera atendido por los golpes que había recibido por parte de los ministeriales y de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, desde el año **dos mil trece** su padre, de nombre \*\*\*\*\*, puso una queja en Derechos Humanos

por las agresiones que sufría, tanto físicas como verbales, por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* no queriendo proceder en contra de ellos por ser sus hijos y porque no quería en ese momento tener problemas penales y/o laborales.

Mencionando que esos maltratos y agresiones siguieron y se hicieron más frecuentes, ya que con en dos mil dieciséis, su señor padre \*\*\*\*\* interpuso una denuncia (sic) en el juzgado de Xochitepec en contra de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* de **revocación de donación**, siendo entonces cuando las agresiones empezaron a hacer físicas, golpes, empujones, patadas, insultos verbales como ***“pinche viejo, ojala y ya te mueras, ya no mereces tragar pinche viejo hijo de tu pinche madre. Nada de aquí es tuyo, ya deberías de largarte”***, inclusive le aventaban los vasos, platos, amenazándole y diciéndole, \*\*\*\*\* que ella trabajaba en \*\*\*\*\* y que si seguía ahí en la casa lo iba a meter a un asilo, ya que ella contaba con los abogados y los médicos de la empresa donde trabaja para poderlo hacer.

Refiriendo que \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en el domicilio de igual manera lo insultaba y lo agredía físicamente con golpes y patadas y todo esto le consta a él, porque en las visitas que le hace a su padre y a su madre lo veía estando ahí presencialmente.

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 56 de 130

Todo lo anterior se robustece con el examen de clasificación de lesiones de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por la doctora Yasmín Herrera Soto<sup>15</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, la médico manifestó que una vez que tuvo a la vista al señor \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, realiza una exploración física, bimanual con ayuda de lámpara, abate lenguas y cinta métrica, y al momento de la exploración se encuentra consciente, orientado, en tiempo, lugar y persona, diálogo coherente y congruente, conjuntivas no crónicas, pupilas de 3 mm, con reflejos presentes, aliento sin olor característico, mucosa oral regularmente hidratada, marcha rectilínea, presenta dos equimosis de color rojo en situación horizontal y paralelas entre sí, que miden 5 por 1 cm y la otra 10 por 1 cm en cara lateral derecha del cuello, a nivel de su tercio medio, coligiendo que, son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días sin secuelas médicos legales.

Concatenado con el diverso examen de estado psicofísico, clasificación de lesiones, mecánica de lesiones y estado mental breve de \*\*\*\*\* , de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por AIDÉ

---

<sup>15</sup> Audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.



MORATILLA RAMÍREZ<sup>16</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, se le concede valor probatorio indiciario, ya que, del mismo se desprende que la víctima presenta una equimosis de coloración rojiza en forma de banda de 6.5 por 0.5 cm en cara anterior y lateral derecho de cuello, refiere golpes en abdomen, al momento no se observa lesiones en dicha región, tiene a la vista una nota médica del Hospital General Dr. José G Parres de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el que a las 12 horas con 25 minutos a nombre de la persona examinada, con nombre y firma de la doctora \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* en donde se refiere, diagnóstico de ingreso, cervicalgia, más poli contundido, más trauma abdominal, diagnóstico de egreso cervicalgia, más poli contundido, más trauma abdominal. Diagnóstico de egreso. Poli Contundido más trauma abdominal, más lesión intraabdominal.

Inicia su padecimiento actual donde momentos previos a su ingreso, cuando al encontrarse en el interior de su domicilio, es agredido por terceras personas, provocándole heridas abrasivas superficiales en región cervical.

Asimismo, refiere haber sido golpeado con objeto contundente en el abdomen y tórax, refiriendo dolor intenso a la palpación. Media y

---

<sup>16</sup> Audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 58 de 130

profunda con hiperalgesia. En la totalidad del marco cólico. Tag de abdomen sin evidencia de lesión dentro de parámetros normales, RX de abdomen sin datos de niveles hidro aéreos, tórax, tórax óseo sin evidencia de lesión ósea, RX lateral de columna cervical sin evidencia de lesión o sea motivo de precio de egreso, perdón, lesión intraabdominal descartada. Por lo tanto, concluye que dichas lesiones tardan en sanar menos de 15 días. Por cuanto a la mecánica de lesiones dice que la equimosis fue producida por un mecanismo de presión, lo que provoca la extracción de los elementos vasculares de la piel, con la consiguiente infiltración hemática a nivel abdominal no se puede realizar ninguna mecánica de lesiones, ya que el exterior no presenta ningún tipo de lesión y de acuerdo a la nota médica, tampoco a nivel intra abdominal para tener elementos médicos legales, en condiciones de establecer dicha mecánica.

Enlazado con el dictamen de lesiones de \*\*\*\*\* , suscrito y firmado por la doctora Yasmín Herrera Soto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete<sup>17</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que del mismo se desprende que se presentaron cuatro fotografías en donde se observa la primer fotografía, equimosis de color violáceo de forma

---

<sup>17</sup> *IDEM.*

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 59 de 130

irregular y discontinua, en un área aproximada de 6 por 4 cm, localizada en cara externa tercio distal del antebrazo izquierdo y en dorso de mano izquierda a nivel del primer metacarpiano. Segunda fotografía, equimosis de color violáceo de 2 por 1 cm aproximadamente en cara anterior tercio proximal del brazo izquierdo. Tercera fotografía de equimosis de color rojo tenue en un área de 4 por 3 cm aproximadamente en cara externa tercio proximal del antebrazo izquierdo. cuarta fotografía, equimosis de color violáceo de 4 por 3 cm en cara antero externa. Tercio proximal del brazo derecho.

Adminiculado con el oficio SJSSM/DG/SJ/2492/2021, con folio 3574, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno suscrito y firmado por la Licenciada Mónica Isabel García. Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud de Morelos, por medio del cual manifiesta en un primer término que supuestamente no se encontró ningún registro de ingreso y egreso de \*\*\*\*\* en el Hospital General de Cuernavaca. Sin embargo, existen diversos oficios de fecha dos de junio de dos mil veintiuno suscrito y firmado por el asesor jurídico \*\*\*\*\* en donde él remite o exhibe más bien la copia simple de la nota médica de ingreso y de egreso de \*\*\*\*\*, del Hospital General de Cuernavaca, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en esta nota se establece precisamente que el señor \*\*\*\*\*, con domicilio en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*,

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **60** de **130**

Morelos, de \*\*\*\*\* de edad, ingresa por seguro popular al área de urgencias, curaciones presentando cervicalgia y traumatismo no especificado del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis, así como trauma abdominal.

Posteriormente dice fecha de egreso dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el diagnóstico de egreso Poli Contundido más trauma abdominal, más lesión intraabdominal descartada. Diagnóstico de ingreso, cervicalgia, más poli contundido, más trauma abdominal.

Oficio número SSM/DG/EJ/3317/2021/EPL, con folio 4866, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la Licenciada Mónica Isabel García, Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos, por medio del cual remite copia certificada del expediente clínico de \*\*\*\*\* , quien ingresó al Hospital General de Cuernavaca Dr. José G Parres y dentro de estas copias, viene una nota de urgencias suscrita por el doctor José Antonio Campos Pérez Fitz, en donde dice que ingresa a cargo de urgencias \*\*\*\*\* , el cual se solicita se realice diversos estudios, no como tal; de igual manera está la nota médica de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis que es nota de evolución a las 03 horas, seguro popular y este es por la doctora \*\*\*\*\* , con cedula profesional, \*\*\*\*\* en donde precisamente dice que la víctima \*\*\*\*\* presenta una cervicalgia y traumatismo no especificado del

abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis, trauma abdominal y que refiere dolor de abdomen, así como cervicalgia, equimosis de aproximadamente 1.0 cm de tamaño en cuello cardiopulmonar sin compromiso. Otra nota médica suscrita, firmada igual por la doctora \*\*\*\*\*, en donde precisamente da un resumen de la evolución y estado actual y dice que es un paciente masculino de \*\*\*\*\* que acudió a ese servicio por sus propios medios y que es diabético e hipertenso, así como presenta cardiopatía en control con nitroglicerina en parches inicia padecimiento actual. Momentos previos a su ingreso, cuando al encontrarse al interior de su domicilio es agredido por terceras personas, quienes lo estrangulan, provocándole heridas abrasivas superficiales en región cervical.

El paciente refiere dolor e incapacidad para realizar los arcos de movimientos normales, refiere haber sido golpeado en el abdomen y el tórax, con objeto contundente, refiriendo dolor intenso a la palpación media y profunda con hiper barato, por lo que acuden para valoración médica.

Entrelazado con el informe de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en materia de Psicología forense suscrito y firmado por la psicóloga YOMAIRA REYES GUERRERO<sup>18</sup>, antecedente al que de conformidad con lo

---

<sup>18</sup> *IBIDEM.*

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 62 de 130

preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez, que la psicóloga manifestó que una vez que tuvo a la vista al señor \*\*\*\*\*, procedió a realizar una entrevista clínica semiestructurada con pruebas proyectivas, consistentes en test de la figura humana de Machover, test de la persona bajo la lluvia y de lo cual muestra como resultado sobresaliente del señor \*\*\*\*\* que se muestra permeable vulnerable a los acontecimientos e indefenso frente a las situaciones adversas o que requieren lucha, indica inseguridad y la falta de energía crea en él la fuerte propensión a la angustia y a la ansiedad.

Reflejando un conflicto interno, un signo de inseguridad e indeterminación, un signo de vacilación entre el deseo y el temor que lo conduce a una pobreza de medios para enfrentarse con el entorno y sus problemas, que esa lucha interna consume energía sin hallar una fácil solución, que intenta ocultar el problema de sentirse humillado socialmente, indica preocupación por las propias faltas o deficiencias personales, lo que lo lleva a estados de ansiedad, a sensibilizarse en exceso frente a las contrariedades, facilidad a la frustración, mostrando una actitud de desconfianza y a la agresividad por defender su patrimonio personal, o lo que es de otros, indica desconfianza hacia las personas que lo rodean, supone estado

subconsciente, de duda, de vacilación, de incertidumbre, ambivalencia sobre el camino a seguir, por tanto, expresa la existencia de conflictos respecto a la realidad exterior, manifiesta ansiedad, inseguridad en algunos casos, indica problemas respiratorios, fatiga, estrés, necesidad de detenerse a analizar y revisar lo ya hecho, desintegración, posible derrumbe, desea evadirse de problemas, conflictos, preocupaciones, ansiedad o temores relacionados con su ambiente actual, por lo que concluye precisamente, que de acuerdo a los datos obtenidos durante la entrevista, la presentación clínica y los resultados de las pruebas aplicadas **establece que \*\*\*\*\* sí denota daño moral y/o psicológico, ya que se muestra vulnerable a los acontecimientos e indefenso frente a las situaciones adversas o que requieren lucha denota ansiedad, angustia, miedo e inseguridad a que le hagan daño, denotando sintomatología como dolor de cabeza, insomnio, falta de apetito, pesadillas por el evento vivenciado y se recomienda le brinden el apoyo correspondiente para proteger su integridad emocional y física de él y de su familia.**

Sustenta lo anterior el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2019751

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 64 de 130

Tesis: III.2o.P.157 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2187

Tipo: Aislada

**“VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, EN SU VERTIENTE PSICOLÓGICA. ATENTO A QUE ESTE DELITO PUEDE SER DE REALIZACIÓN OCULTA, Y CONFORME A UNA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA PRUEBA PERICIAL EN PSICOLOGÍA PRACTICADA A ÉSTA, ENTRELAZADAS ENTRE SÍ, TIENEN VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE PARA SU ACREDITACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** Si se trata de delitos en los que pueda existir discriminación que de derecho o hecho puedan sufrir hombres o mujeres, debe abordarse el tema con perspectiva de género, sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja de las víctimas, en su mayoría mujeres, donde regularmente son partícipes de un ciclo en el que intervienen fenómenos como la codependencia y el temor que propician la denuncia del delito, donde cobra preponderancia entre dichos ilícitos, el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, de conformidad con el artículo 176 Ter del Código Penal para el Estado de Jalisco, comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno a varios miembros de su familia, causando un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas. Cuando dicho ilícito se perpetra en su vertiente psicológica, no requiere ser visible a la sociedad o continuo, sino momentos específicos o reiterados y actos concretos, como pueden ser el maltrato verbal, las amenazas, el control económico, la manipulación, entre otros, por lo que debe considerarse de realización oculta, al cometerse en el núcleo familiar y no siempre a la



*vista de personas ajenas a éste. Respecto a dicho tópico, el Más Alto Tribunal del País ha sostenido que en los delitos de realización oculta, la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, aunado a que en asuntos de violencia intrafamiliar, la prueba pericial en psicología resulta la idónea como prueba directa, ya que al tratarse del estado psicológico actual de las personas víctimas del delito, puede ayudar a concluir si deriva de actos violentos, por lo que dichas pruebas, entrelazadas entre sí, tienen valor probatorio preponderante para la acreditación de dicho delito.”*

Por lo que, a criterio de esta Sala resulta **INFUNDADO** el agravio que relatan las inconformes atinente a que -en su concepto- no se encuentra acreditado el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, ya que, **contrario** a ello, del conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son suficientes **por ahora** para demostrar que el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 19:35 horas**, se encontraba la víctima **\*\*\*\*\***, en compañía de su hija **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** en el interior del domicilio ubicado en calle **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, Morelos, que al estar en la puerta de su habitación observó que ingresaron a su domicilio cinco hombres y dos mujeres,

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 66 de 130

manifestándole que le iban a notificar lo de una denuncia, que incluso dos de estos sujetos dijeron ser agentes de la policía de investigación criminal, pero en ningún momento se identificaron, manifestando que realizarían un cateo en su domicilio, tratando de ingresar a la habitación de la víctima \*\*\*\*\*, sin embargo éste no lo permitió, por lo que en ese momento una sujeto activo le comenzó a decir a los sujetos: “*rompan los vidrios, yo soy la dueña de la casa*”, momento en el cual los policías tiraron al suelo a la víctima \*\*\*\*\*, en ese momento se acercaron las sujetos activos y comenzaron a darle de patadas a la víctima en su cuerpo cuando éste se encontraba tirado en el suelo, para posteriormente los policías levantar a \*\*\*\*\*, subirlo a una patrulla al igual que a su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* los trasladaron ante el juez calificador, en donde después de pagar una multa por la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) por cada uno, fueron puestos en libertad; y, de acuerdo al dictamen en psicología forense practicado a la víctima \*\*\*\*\* coligió que el mismo **sí denota daño moral y/o psicológico**, ya que se muestra vulnerable a los acontecimientos e indefenso frente a las situaciones adversas o que requieren lucha denota ansiedad, angustia, miedo e inseguridad a que le hagan daño, denotando sintomatología como dolor de cabeza, insomnio, falta de apetito, pesadillas **por el evento**

**vivenciado** recomendando le brinden el apoyo correspondiente para proteger su integridad emocional y física de él y de su familia; que con dichos sujetos activos la víctima \*\*\*\*\* tiene un vínculo familiar puesto que, dos de ellas son sus hijas y la diversa activo es su concubina; por tanto - se insiste- hasta esta etapa procesal, se encuentra acreditado que unos sujetos activos realizaron actos de poder dirigidos a agredir física y psicológicamente a \*\*\*\*\* (víctima), con quien guardan relación familiar, con el propósito de causarle daño físico y psicológico.

En apoyo de lo anterior **y en lo substancial** se invocan los siguientes criterios:

Registro digital: 2015341

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: XXII.P.A.9 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo IV, página 2428

Tipo: Aislada

***“DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 217 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO. NO SE LIMITA A UN HECHO PARTICULAR Y AISLADO, SINO QUE TAMBIÉN SE INTEGRA POR EL CÚMULO DE ACTOS Y ACCIONES DE MALTRATO HACIA***

**ALGUNO DE LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA.** *La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), ratificada por el Estado Mexicano el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en sus artículos 1 y 2, punto a, dispone que por violencia contra la mujer debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer; y que incluye la violencia física, sexual y psicológica que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual. Por su parte, el artículo 217 Bis del Código Penal para el Estado de Querétaro establece, en lo que interesa, que al cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado o colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado que haga uso de medios físicos o psicoemocionales, así como la omisión grave contra la integridad física o psíquica de un miembro de su familia, independientemente de que se produzcan o no lesiones, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y se le sujetará a tratamiento psicológico especializado. En estas condiciones, las conductas y acciones asumidas por el cónyuge varón, consistentes en las agresiones físicas (golpes) y acciones verbales insultantes hacia su cónyuge mujer, como "obesa" e "inútil" y otros calificativos denostativos de su dignidad humana, configuran aquel delito, con independencia de*

*que los testigos de cargo omitan dar cuenta puntual de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada episodio, ya que es prácticamente imposible que una persona recuerde con precisión datos específicos de todos y cada uno de los actos y acciones de violencia, pues este tipo de conductas, que generalmente ocurren en ausencia de testigos, no se limitan a un hecho particular y aislado, sino también se integran por el cúmulo de actos y acciones de maltrato hacia alguno de los miembros de la familia que se precisan en la norma penal.”*

Registro digital: 2018647

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): **Constitucional**, Civil

Tesis: 1a. CCXX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 294

Tipo: Aislada

**“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. LOS ACTOS QUE CONFIGUREN VIOLENCIA INTRAFAMILIAR CONSTITUYEN UN HECHO ILÍCITO.** *Un hecho ilícito es contrario a las disposiciones de orden público y a las buenas costumbres, por tanto, la conducta del responsable será ilícita cuando contravenga alguna obligación legal a su cargo; dicha obligación puede derivar directamente de un deber establecido en el ámbito constitucional o convencional. Ahora bien, el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia deriva de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1o., 4o. y 29 de la Constitución Política de los Estados*

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 70 de 130

*Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. De ahí que los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito, pues su realización transgrede normas de orden público establecidas incluso a nivel constitucional e internacional.”*

**QUINTO.** En este apartado se procede a analizar la probable participación penal que se imputa a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, en el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, en agravio de \*\*\*\*\* mismo que se encuentra acreditado, **hasta la presente etapa procesal**, con las actas de nacimiento de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\*, con números de folio \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* expedidas por el Director General del Registro Civil del \*\*\*\*\* en fecha \*\*\*\*\*, con las cuales se acredita el entroncamiento filial con dichas personas por ser sus hijos y siendo la madre de estos \*\*\*\*\*.

Actas en las cuales se establece por cuanto, a \*\*\*\*\*, como fecha de nacimiento once de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, como padre \*\*\*\*\* y como madre \*\*\*\*\*, mientras que, por cuanto hace a \*\*\*\*\*, con número de \*\*\*\*\*, con fecha de nacimiento

veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, como padre \*\*\*\*\* y como madre \*\*\*\*\*.

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259<sup>19</sup> y 265<sup>20</sup>, es de concederle valor probatorio indiciario, ello en razón de que, del mismo se desprende, precisamente la relación filial de la víctima con las imputadas, quienes son sus hijas.

Lo anterior se concatena con la declaración de la víctima \*\*\*\*\*, de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis<sup>21</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, del mismo se desprende que mediante comparecencia el señor \*\*\*\*\* (víctima) presenta formal denuncia y/o querrela por el delito de violencia familiar, lesiones y lo que resulte cometido en su agravio en contra de

<sup>19</sup> Artículo 259. Generalidades Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito.

Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica.

Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable.

Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código

<sup>20</sup> Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

<sup>21</sup> Vertido en audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 72 de 130

\*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* ambas de apellidos  
\*\*\*\*\* .

En virtud de que manifiesta, que desde hace aproximadamente 40 años, él vive en unión libre con la señora \*\*\*\*\* , que de esa unión procrearon cuatro hijos de nombres \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* años de edad respectivamente, que establecieron su domicilio en **la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Morelos.**

Que todo marchó bien durante 25 años, que después de esto, \*\*\*\*\* comenzó a desobligarse, que se iba a su tierra como por 2 meses y sin importarle nada, regresaba como si nada y que así se fue deteriorando precisamente su relación, que ahorita **tiene como 8 meses sin que le den de comer en la casa, prohibiéndole tocar las cosas de la cocina**, que él está enfermo, tiene diabetes, es hipertenso y está con insulina, que \*\*\*\*\* **no deja que tenga su insulina en el refrigerador** que su hijo \*\*\*\*\* cuando pasa cerca de él **lo avienta hacia la pared**, que su hija \*\*\*\*\* , **agarró un cuchillo y lo amenaza diciéndole que quiere que se vaya de la casa o de lo contrario lo va a meter a un asilo donde lo quiere ver muerto**, que le grita en su cara y que quien lo apoya es su hijo, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que él es quien le da dinero desde hace 8 meses para poder comer en una fonda que está cerca de su casa, **ya que como lo manifiesta**



**sus hijas y la mamá de sus hijas no le dan de comer a pesar de que es una persona de la tercera edad y además está enfermo.**

De igual manera dice que, hace aproximadamente cuatro años hizo una donación de la casa en donde actualmente viven a sus 3 hijos de nombre \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ambos de apellidos \*\*\*\*\* pero que, como sus hijos, empezaron a portarse mal con él, en la forma de que lo agredían verbalmente y físicamente, **decidió revocar la donación ante un juicio ordinario civil** en Xochitepec, Morelos, bajo el expediente **237/2016**; que **hace como 7 meses el juez del Juzgado de Xochitepec les notificó a sus hijos que había un juicio de revocación de donación promovido por él** y que a raíz de que sus hijos se enteraron de la revocación, ahora es más la agresión que recibe en su propia casa por parte de sus tres hijos y de su concubina \*\*\*\*\*; que precisamente el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente las 10:55 horas llegó el cartero a la casa y le dijo, señor, la carta viene dirigida a su hija \*\*\*\*\*? Pero trae otro domicilio que no encuentro, pero como lo conozco a usted se la puedo entregar, contestándole que sí, y así le entregó una carta dirigida a su hija \*\*\*\*\*, momento en el cual llegó su concubina, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le arrebató la carta, se la metió en sus calzones y se le fue a arañazos en el cuello diciéndole, esta carta es de

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 74 de 130

mi hija, no tienes por qué recibirla y empezó a gritarle como loca que él le quería pegar a ella pidiendo auxilio al momento que se empezó a jalar su playera, abrió la puerta que da a la calle y como pasaba una señora se fueron juntas; que él solo salió a ver a dónde se iba y vio que se metió en un negocio \*\*\*\*\*, que se encuentra como a 60 metros de su casa, que llegó al negocio y le dijo al dueño preguntándole, si se había metido su esposa a su negocio, contestando el dueño que sí, que sí se había metido en compañía de otra señora, pero que no se quería salir, y le dijo, *“hablé a la policía, yo le doy permiso para que la saquen, yo no quiero tener problemas con nadie”*, al momento que el dueño del negocio le decía a su concubina, *“señora, sálgase de mi negocio”* y que \*\*\*\*\* no se quiso salir y posteriormente dice que él se fue a denunciar los hechos.

Asimismo, menciona que **ahora se tiene que encerrar en su cuarto** para que estas personas, refiriéndose a sus 3 hijos, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, todos de apellidos \*\*\*\*\* y su concubina \*\*\*\*\*, **no le agredan verbalmente ni físicamente**, también menciona que su hija \*\*\*\*\*, quien es hija de su primer matrimonio y su hijo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le tuvieron que comprar un frigobar para guardar su insulina y demás cosas, que incluso tuvo que conectar otra estufa afuera de la casa para cocinar a ese grado han llegado sus 3 hijos, apoyados por su madre,

\*\*\*\*\*.

Además, menciona que a todos sus hijos les dio su carrera a nivel profesional y como padre cumplió con la educación de ellos. Ahora no sabe por qué se comportan de esa manera con él y que todo por un pedazo de casa, mencionando también que su hijo \*\*\*\*\* ha estado metiendo cosas en su casa como una máquina industrial de vapor a presión que se ocupa, una serie de ollas de acero inoxidable, ignorando de dónde sacas estas cosas, ya que cuando le pregunta le dice que se las encontró en el basurero de la empresa donde trabaja. De igual manera, menciona **que las personas que lo agreden verbalmente y le tratan mal en la casa son \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellidos \*\*\*\*\***.

Concatenado con la diversa declaración rendida por \*\*\*\*\* , en fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis<sup>22</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que del mismo se desprende que **el día quince de noviembre de dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las 7:35 P.M.**, se encontraba ya en su domicilio, ubicado en \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , Morelos, que estaba en la puerta de su cuarto cuando vio

---

<sup>22</sup> *IDEM.*

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 76 de 130

que entraban a su casa cinco hombres y dos mujeres.

Que una mujer le dijo, le vengo a notificar una denuncia que hizo la señora \*\*\*\*\* su contra, identifíquese y firme aquí, dice que le mostró su identificación y vio que hizo una anotación y sólo contestó que no estaba su abogado presente y no podía firmar nada. Acto seguido dice que dos sujetos solo le dijeron somos agentes de la policía criminal y venimos a hacer un cateo en la casa, pero que nunca se identificaron como tal al momento que querían entrar a su cuarto, pero no los dejó, entonces estos sujetos quisieron forzar las ventanas.

**Que su hija \*\*\*\*\* les gritaba rompan los vidrios, yo soy la dueña de la casa** y los dos agentes lo agarraron de las manos, lo sacaron al patio, lo tiraron al suelo, quedando tirado boca arriba, que uno de ellos le dio de golpes en el estómago gritándole la víctima que lo dejara en paz, que era un hombre de \*\*\*\*\* y que estaba muy enfermo, haciendo caso omiso de esa súplica que les hizo y que lo volvieron a poner boca abajo, lo esposaron y que en ese momento su hija \*\*\*\*\* le gritaba llorando, dejen en paz a mi papá, por favor, no lo golpeen. Si le pasa algo, ustedes van a ser los responsables y que estos sujetos le contestaron, *“cállese vieja, porque a usted también nos la vamos a llevar sino se sale de la casa.”* Y que su hija \*\*\*\*\* contestó, *“pues no*

*me voy a salir porque yo estoy cuidando a mi papá”*  
que en ese momento se acercan las dos mujeres y la esposaron, **mientras que su hija \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\***, **así como su concubina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le daban de patadas y lo jalaban de los cabellos a su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** los sacaron a la calle en ese momento, una de las policías se le acercó a su hija \*\*\*\*\* , le arrebató el celular de la cintura y cómo grabó lo sucedido, esta mujer empezó a borrarle todo y a mí me quitaron mi juegos de llaves y se la entregaron a los policías que decían que iban a catear mi casa, después la policía le entregó el teléfono a \*\*\*\*\* , porque ella les hizo señas de que le iba a dar dinero, posteriormente llegaron patrullas de la policía preventiva con números T- 187 T- 197 y que él y su hija \*\*\*\*\* los subieron a la patrulla en forma muy violenta, lo esposaron a él a un tubo junto con su hija \*\*\*\*\* , ahí los dejaron como una hora y los estaban custodiando dos hombres y una mujer.

Posteriormente llegó su nuera de nombre \*\*\*\*\* , que ella pidió el apoyo a la patrulla T 197 al mismo tiempo empezó a grabar con su celular todo lo que sucedía en la calle y que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , todos de apellido \*\*\*\*\* y una policía uniformada a los preventivos la arrebataron su celular y empezaron a revisar el celular y borrar el video que había grabado, que le deterioró la mitad del celular, que posteriormente los trasladaron a los separos de la

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 78 de 130

policía preventiva que está \*\*\*\*\*, que ahí estuvieron entretenidos como dos horas, después llegó un policía y les dijo iba llegar el juez que los va a llamar, que llegó su nuera habló con el juez y pagó la multa de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) por cada uno, es decir, por su hija \*\*\*\*\* y por él.

Robustecido con la diversa declaración de la víctima \*\*\*\*\* de fecha tres de abril de dos mil diecinueve<sup>23</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez que, se desprende que compareció ante la Representación Social para aclarar los hechos ocurridos el **quince de noviembre de dos mil dieciséis** ya que dice consiste en dos eventos. que estos ocurrieron en \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, Morelos, que el primero ocurrió a las 10:55 horas, cuando el cartero llegó a la casa y le entregó la correspondencia dirigida a su hija \*\*\*\*\*, diciéndole el cartero que la casa no tenía la dirección y que si era posible que se la entregara a él, que fue cuando la señora \*\*\*\*\* se la arrebató, se la metió entre su ropa, en sus calzones y acto seguido le dijo, *“tú no tienes por qué recibir correspondencia de mi hija viejo, hijo de la chingada”* y que empezó a gritar agrediéndolo y rasguñándolo en el cuello de lado izquierdo y

---

<sup>23</sup> *IBIDEM.*

golpeándolo con sus manos.

Que acto seguido, empezó a gritar diciendo que, él la estaba agrediendo a ella, agarrándose su blusa blanca que traía puesta y la quería romper a la vez que le gritaba, me quiere golpear auxilio y que se salió de la casa, que esto fue el primer evento que posteriormente el mismo día **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente a las 7:30 de la noche, se presentaron en su domicilio de **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, la señora **\*\*\*\*\***, su hija **\*\*\*\*\*** y su hija **\*\*\*\*\***, acompañada por cuatro agentes ministeriales de nombre **Lucía Salazar Nájera**, **\*\*\*\*\* Sánchez Ocampo**, **Octavio Romano Rodríguez**, y **Jessica Aguilar**, de quienes en forma de más agresiva irrumpieron en su domicilio diciéndole que iban a ejecutar una orden de cateo, a lo cual les dice que les indicó que si iban a hacer la orden de cateo tenían que enseñársela la orden emitida por un juez y que con gusto les abrirá las puertas de su recámara, la cual tiene cerrada con llave, que ellos le dijeron que la orden de cateo le iban a efectuar por indicaciones de su jefa, sin que le dijeran quién era su jefa, pero que la orden la traen y es verbal, que no era por escrito, que éstos ministeriales encontraron en el interior de su casa afuera de su cuarto, pues es cuando él se niega a abrirles la recámara, se lanzaron en su contra golpeándolo en el estómago, tirándolo al suelo, quedando boca arriba.

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 80 de 130

Y que es cuando **se acerca a \*\*\*\*\***,  
**\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y en forma continua**  
**le daban de patadas en todo el cuerpo**, a lo cual  
dice que su hija \*\*\*\*\* , quien se encontraba ahí  
porque lo fue a visitar, le gritaba a la señora  
\*\*\*\*\* y a sus hijas que lo dejaran, que él estaba  
enfermo, que tenía una afección cardiaca, que es  
diabético, hipertenso y que padece de pie diabético  
a lo cual dice que los agentes le decían que le valía  
madre, que ellos tenían órdenes y que su hija les  
dijo que por favor les dijera a \*\*\*\*\* , a \*\*\*\*\* y  
a \*\*\*\*\* que ya no lo golpearan pero que la  
señora \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hicieron caso  
omiso a las súplicas de su hija \*\*\*\*\* , que lo  
golpearon más fuerte, para que precisamente los  
agentes pudieran entrar a su recámara, que incluso  
\*\*\*\*\* dijo, *“yo soy la dueña, rompen los vidrios,  
yo les doy permiso y hagan lo que les ordenaron”* y  
que estos dos eventos pues sucedieron al interior  
de su domicilio, como ya lo mencionó.

Declaraciones de la víctima \*\*\*\*\* , a las  
que este Tribunal *Ad quem*, concede valor  
probatorio de indicio, principalmente atendiendo a  
lo que expresamente dispone la Declaración  
Universal de los Derechos Humanos en sus  
arábigos 1º, 7, 12; la Convención Americana Sobre  
Derechos Humanos en sus ordinales 1º, 5.1, 11,  
24; la Convención Interamericana Sobre la  
Protección de los Derechos Humanos de las  
Personas Mayores en sus artículos 1º, 2, 3, 4,



inciso c), 9, 23, 24, 30; y, las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, que establecen:

De la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

*“Artículo 1*

*Todos los seres humanos nacen libres **e iguales en dignidad y derechos** y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”*

*“Artículo 7*

***Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.***

*“Artículo 12*

***Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.***

De la Convención Americana Sobre Derechos Humanos:

**“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

*1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,*

*origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

**2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”**

**“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

**1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”**

**“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

**1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

**2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.**

**3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”**

**“Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

**Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”**

**“Artículo 1 Ámbito de aplicación y objeto**

**El objeto de la Convención es promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona Mayor, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Lo dispuesto en la presente Convención no se interpretará como una limitación a derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las**

*legislaciones internas de los Estados Parte, a favor de la persona Mayor.*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en esta Convención no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

*Los Estados Parte solo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en la presente Convención mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida en que no contradigan el propósito y razón de los mismos. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a todas las partes de los Estados federales sin limitaciones ni excepciones.”*

### **“Artículo 2 Definiciones**

*A los efectos de la presente Convención se entiende por:*

*“Abandono”: La falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona Mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral.*

*“Cuidados paliativos”: La atención y cuidado activo, integral e interdisciplinario de pacientes cuya enfermedad no responde a un tratamiento curativo o sufren \*\*\*\*\* evitables, a fin de mejorar su calidad de vida hasta el fin de sus días. Implica una atención primordial al control del dolor, de otros síntomas y de los problemas sociales, psicológicos y espirituales de la persona Mayor. Abarcan al paciente, su entorno y su familia. Afirman la vida y consideran la muerte como un proceso normal; no la aceleran ni retrasan.*

*“Discriminación”:* Cualquier distinción, exclusión, restricción que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

*“Discriminación múltiple”:* Cualquier distinción, exclusión o restricción hacia la persona Mayor fundada en dos o más factores de discriminación.

*“Discriminación por edad en la vejez”:* Cualquier distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga como objetivo o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos humanos y libertades fundamentales en la esfera política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y privada.

*“Envejecimiento”:* Proceso gradual que se desarrolla durante el curso de vida y que conlleva cambios biológicos, fisiológicos, psicosociales y funcionales de variadas consecuencias, las cuales se asocian con interacciones dinámicas y permanentes entre el sujeto y su medio.

*“Envejecimiento activo y saludable”:* Proceso por el cual se optimizan las oportunidades de bienestar físico, mental y social, de participar en actividades sociales, económicas, culturales, espirituales y cívicas, y de contar con protección, seguridad y atención, con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable y la calidad de vida de todos los individuos en la vejez, y permitirles así seguir contribuyendo activamente a sus familias, amigos, comunidades y naciones. El concepto de envejecimiento activo y saludable se aplica tanto a individuos como a grupos de población.

*“Maltrato”:* Acción u omisión, única o repetida, contra una persona Mayor que produce daño a

*su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.*

*“Negligencia”: Error involuntario o falta no deliberada, incluido entre otros, el descuido, omisión, desamparo e indefensión que le causa un daño o sufrimiento a una persona Mayor, tanto en el ámbito público como privado, cuando no se hayan tomado las precauciones normales necesarias de conformidad con las circunstancias.*

*“Persona Mayor”: Aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o Mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años. Este concepto incluye, entre otros, el de persona adulta Mayor.*

*“Persona Mayor que recibe servicios de cuidado a largo plazo”: Aquella que reside temporal o permanentemente en un establecimiento regulado sea público, privado o mixto, en el que recibe servicios socio-sanitarios integrales de calidad, incluidas las residencias de larga estadía, que brindan estos servicios de atención por tiempo prolongado a la persona Mayor, con dependencia moderada o severa que no pueda recibir cuidados en su domicilio.*

*“Servicios socio-sanitarios integrados”: Beneficios y prestaciones institucionales para responder a las necesidades de tipo sanitario y social de la persona Mayor, con el objetivo de garantizar su dignidad y bienestar y promover su independencia y autonomía.*

*“Unidad doméstica u hogar”: El grupo de personas que viven en una misma vivienda, comparten las comidas principales y atienden en común las necesidades básicas, sin que sea necesario que existan lazos de parentesco entre ellos.*

*“Vejez”: Construcción social de la última etapa del curso de vida.”*

## **“PRINCIPIOS GENERALES**

### **Artículo 3**

*Son principios generales aplicables a la Convención:*

- a) La promoción y defensa de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona Mayor.*
- b) La valorización de la persona Mayor, su papel en la sociedad y contribución al desarrollo.*
- c) La dignidad, independencia, protagonismo y autonomía de la persona Mayor.*
- d) La igualdad y no discriminación.*
- e) La participación, integración e inclusión plena y efectiva en la sociedad.*
- f) El bienestar y cuidado*
- g) La seguridad física, económica y social.*
- h) La autorrealización.*
- i) La equidad e igualdad de género y enfoque de curso de vida.*
- j) La solidaridad y fortalecimiento de la protección familiar y comunitaria.*
- k) El buen trato y la atención preferencial.*
- l) El enfoque diferencial para el goce efectivo de los derechos de la persona Mayor.*
- m) El respeto y valorización de la diversidad cultural. n) La protección judicial efectiva.*
- o) La responsabilidad del Estado y participación de la familia y de la comunidad en la integración activa, plena y productiva de la persona Mayor dentro de la sociedad, así como en su cuidado y atención, de acuerdo con su legislación interna.”*

## **“DEBERES GENERALES DE LOS ESTADOS PARTE**

### **Artículo 4**

*Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona Mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo, y a tal fin:*

- c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas** legislativas, administrativas,*

**judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona Mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.”**

**“Artículo 9 Derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia.**

**La persona Mayor tiene derecho a la seguridad y a una vida sin ningún tipo de violencia, a recibir un trato digno y a ser respetada y valorada,** independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la cultura, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen social, nacional, étnico, indígena e identidad cultural, la posición socio-económica, discapacidad, la orientación sexual, el género, la identidad de género, su contribución económica o cualquier otra condición.

**La persona Mayor tiene derecho a vivir una vida sin ningún tipo de violencia y maltrato.**

Para los efectos de esta Convención, se entenderá por violencia contra la persona Mayor cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la persona Mayor, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que la definición de violencia contra la persona Mayor comprende, entre otros, distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial, y maltrato físico, sexual, psicológico, explotación laboral, la expulsión de su comunidad y toda forma de abandono o negligencia que tenga lugar dentro o fuera del ámbito familiar o unidad doméstica o que sea perpetrado o tolerado por el Estado o sus agentes dondequiera que ocurra.

Los Estados Parte se comprometen a:

a) Adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los actos de violencia contra la persona Mayor, así como aquellas que

*propicien la reparación de los daños ocasionados por estos actos.*

*b) Producir y divulgar información con el objetivo de generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia a fin de desarrollar políticas de prevención.*

*c) Promover la creación y el fortalecimiento de servicios de apoyo para atender los casos de violencia, maltrato, abusos, explotación y abandono de la persona Mayor. Fomentar el acceso de la persona Mayor a dichos servicios y a la información sobre los mismos.*

*d) Establecer o fortalecer mecanismos de prevención de la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, dentro de la familia, unidad doméstica, lugares donde recibe servicios de cuidado a largo plazo y en la sociedad para la efectiva protección de los derechos de la persona Mayor.*

*e) Informar y sensibilizar a la sociedad en su conjunto sobre las diversas formas de violencia contra la persona Mayor y la manera de identificarlas y prevenirlas.*

*f) Capacitar y sensibilizar a funcionarios públicos, a los encargados de los servicios sociales y de salud, al personal encargado de la atención y el cuidado de la persona Mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios sobre las diversas formas de violencia, a fin de brindarles un trato digno y prevenir negligencia y acciones o prácticas de violencia y maltrato.*

*g) Desarrollar programas de capacitación dirigidos a los familiares y personas que ejerzan tareas de cuidado domiciliario a fin de prevenir escenarios de violencia en el hogar o unidad doméstica.*

*h) Promover mecanismos adecuados y eficaces de denuncia en casos de violencia contra la persona Mayor, así como reforzar los mecanismos judiciales y administrativos para la atención de esos casos.*

*i) Promover activamente la eliminación de todas las prácticas que generan violencia y que*



*afectan la dignidad e integridad de la mujer Mayor.”*

**“Artículo 23 Derecho a la propiedad**

**Toda persona Mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes** y a no ser privada de estos por motivos de edad. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

*Ninguna persona Mayor puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizarle a la persona Mayor el ejercicio del derecho a la propiedad, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad.*

*Los Estados Parte se comprometen a adoptar medidas para eliminar toda práctica administrativa o financiera que discrimine a la persona Mayor, principalmente a las mujeres Mayores y a los grupos en situación de vulnerabilidad respecto del ejercicio de su derecho a la propiedad.”*

**“Artículo 24 Derecho a la vivienda**

**La persona Mayor tiene derecho a una vivienda digna y adecuada, y a vivir en entornos seguros, saludables, accesibles y adaptables a sus preferencias y necesidades.**

*Los Estados Parte deberán adoptar las medidas pertinentes para promover el pleno goce de este derecho y facilitar que la persona Mayor tenga acceso a servicios socio-sanitarios integrados y servicios de cuidados domiciliarios que le permitan residir en su propio domicilio conforme a su voluntad.*

*Los Estados Parte deberán garantizar el derecho de la persona Mayor a una vivienda digna y adecuada y adoptarán políticas de promoción del derecho a la vivienda y el acceso a la tierra*

*reconociendo las necesidades de la persona Mayor y la prioridad en la asignación a aquella que se encuentre en situación de vulnerabilidad. Asimismo, los Estados Parte fomentarán progresivamente el acceso al crédito de vivienda u otras formas de financiamiento sin discriminación, promoviendo, entre otros, la colaboración con el sector privado, la sociedad civil y otros actores sociales. Las políticas deberán tener especialmente en cuenta:*

*a) La necesidad de construir o adaptar progresivamente soluciones habitacionales con el fin de que estas sean arquitectónicamente adecuadas y accesibles a los adultos Mayores con discapacidad y con impedimentos relacionados con su movilidad.*

*b) Las necesidades específicas de la persona Mayor, particularmente aquellas que viven solas, a través de subsidios para el alquiler, apoyo a las renovaciones de la vivienda y otras medidas pertinentes, según la capacidad de los Estados Parte.*

*Los Estados Parte promoverán el establecimiento de procedimientos expeditos de reclamación y justicia en caso de desalojos de personas Mayores y adoptarán las medidas necesarias para protegerlas contra los desalojos forzosos ilegales.*

*Los Estados Parte deberán promover programas para la prevención de accidentes en el entorno y el hogar de la persona Mayor.”*

**“Artículo 30**

***Igual reconocimiento como persona ante la ley.***

***Los Estados Parte reafirman que la persona Mayor tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.***

***Los Estados Parte reconocerán que la persona Mayor tiene capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.***

*Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a la*

*persona Mayor al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.*

**Los Estados Parte asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos.** *Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona Mayor, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona Mayor, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona Mayor.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Parte tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de la persona Mayor, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que la persona Mayor no sea privada de sus bienes de manera arbitraria.”*

De las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad:

“Sección 1ª.- Finalidad

*(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.*

*(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares. Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de Mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.”*

*“Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas*

*1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad*

*(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.”*

*“8.- Género*

*(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en*

*aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.*

*(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

*“(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones. Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.”*

## **“CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS**

*El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.*

*(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.”*

*“Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia*

*(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.*

*1.- Medidas procesales Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan a la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.*

*2.- Medidas de organización y gestión judicial*

*Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.”*

*-El énfasis es propio de este Tribunal Ad quem-*

De los instrumentos internacionales invocados, con meridiana claridad se advierte la obligación de los órganos gubernamentales en cualquiera de sus niveles –municipal, estatal y federal- de respetar y garantizar la protección de los derechos de las personas de la tercera edad; por tanto, como en el caso, se dilucidan los derechos de un hombre adulto mayor **(setenta y**

**tres años al momento del hecho)** quien por su edad tiene derecho a no ser discriminado por dicho factor, pero sobre todo al derecho a ser tratado con dignidad, a ser protegido ante cualquier rechazo o cualquier tipo de abuso mental; en cuyo caso, el sistema judicial se debe configurar como un instrumento para la defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad.

Para lo cual, las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad, señalan en su artículo 2.6 que son causas de vulnerabilidad, entre otras, la edad y la victimización, pues el envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; en tanto que su punto 5.11 se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, **los adultos mayores.**

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 96 de 130

Con lo cual, de las declaraciones efectuadas por la víctima \*\*\*\*\*, se advierte la actitud agresiva y amenazante que asumieron los sujetos activos el día de los hechos, así como un cuadro de agresiones sistemáticas hacia la persona del ofendido por situaciones de familia acontecidas años atrás, así como por la propiedad donde habitaban tanto el pasivo como los activos del delito, pues como el mismo ofendido relató las agresiones hacia su persona fueron más evidentes desde el momento en que decidió revocar la donación hacia los sujetos activos; circunstancias que son relevantes para establecer indiciariamente la verosimilitud de las agresiones por parte de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hacia \*\*\*\*\*, pues el hecho de que le guardaran rencor por acciones personales no justifica a las imputadas emplear un trato denigrante hacia el ofendido, ni mucho menos a crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona que por su condición de adulto Mayor se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por parte de quienes lo deben cuidar y proteger.

Lo anterior se entrelaza con el oficio 1313/13-04 de fecha, ocho de abril de dos mil trece, expedido por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Morelos, suscrito y firmado por la Licenciada Alma Delia Elizabeth Carrasco \*\*\*\*\* en donde refiere la licenciada Alma Delia en su carácter de asesora jurídica, le informa a la



Licenciada Nora de la Rebeca Fernández Galván, Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia que compareció el señor \*\*\*\*\*, el cual refirió vivir violencia familiar por parte de sus hijos y por lo cual solicita que se le apoye en la medida de sus posibilidades, agradeciendo la cooperación del respeto a los derechos humanos de la víctima como tal.

Fortalecido con el recibo del ayuntamiento Constitucional de Temixco, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 16, colonia Centro, Temixco, Morelos, 2016-2018 con folio 0281, en el que se plasma la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) y dice recibida \*\*\*\*\*, la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) por concepto de pago de una multa en razón de haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Temixco, Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 fracción I, y 124 y 129, fracción III, así como artículo 76 fracción I, alterar la tranquilidad y el orden, Temixco, Morelos, quince de noviembre de dos mil dieciséis, Juez cívico, una firma ilegible y el primer nombre, no se alcanza a distinguir, los apellidos son Navarro Rivas, juez Cívico.

Por otra parte, también se exhibe el recibo con número de folio 020083 e igual dice, ayuntamiento Constitucional, Temixco, Morelos,

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página **98** de **130**

2016-2018, ubicado en avenida Emiliano Zapata, número 16, colonia Centro, Temixco, Morelos, bueno por \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.), recibí de \*\*\*\*\* , la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) por concepto de pago de una multa en razón de haber infringido el Bando de Policía y Buen Gobierno para el municipio de Temixco, Morelos, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 fracción I y 129, fracción III, del citado ordenamiento, así como artículo 76 fracción I, alterar la tranquilidad y el orden. Temixco, Morelos, quince de noviembre de dos mil dieciséis, juez Cívico Navarro Rivas, y una firma, ilegible.

Todo lo anterior se concatena con la declaración de \*\*\*\*\* de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete<sup>24</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en virtud de que, del mismo se desprende que el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente las **19:35 horas**, se encontraba en el domicilio de su papá, el señor \*\*\*\*\* , ya que lo había ido a visitar, que estaban en la casa cuando tocaron a la puerta, su papá fue a abrir y que ella iba detrás de su papá, que en ese momento vio mucha gente vestida de

---

<sup>24</sup> Audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.

civil, pero portaban armas y una persona del sexo femenino le notifica a su papá que le llevaban a una notificación y le dijo que se identificara, pero esta mujer nunca se identificó como servidora pública, que su papá le dijo que no podía firmar nada porque no estaba presente su abogado, que posteriormente cerraron la puerta, su papá y ella se metieron a la casa, que pasaron 15 minutos y estaban afuera de la recámara de su de su papá \*\*\*\*\* , cuando vieron que entraron sus medias hermanas, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , ambas de apellidos \*\*\*\*\* con su mamá \*\*\*\*\* , acompañadas de dos mujeres y dos hombres que estos cuatro iban armados, **que en ese momento \*\*\*\*\* dijo pásenle soy la dueña de la casa, abran el cuarto y si no rompan los vidrios**, yo soy la dueña y doy el consentimiento, que acto seguido se dirigieron con la señora \*\*\*\*\* y le dijeron lárgate de mi casa porque estas allanando, contestando que no se iba a ir porque no es su casa y que estaba con su papá.

Que en ese momento los ministeriales pedían que abrieran el cuarto de su papá y su papá se oponía, por lo cual dice que ella les dijo a los ministeriales que si traían una orden de cateo, pero que los ministeriales no mostraron ninguna orden de cateo, que entonces un Policía Ministerial le dio un golpe a su papá en el estómago sacándole el aire, no importándole que era una persona de la tercera edad, que al ver esto se puso a grabar con

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 100 de 130

su celular y al mismo tiempo corrió con su papá cuando vio que le daban de golpes y le gritó, no le peguen, que en ese momento las dos mujeres ministeriales la agarraron a ella de los brazos y le dijeron, deja que lo madrean y que vio cómo empezaban a arrastrar a su papá hasta el patio, donde se encuentra un árbol de zapote.

Lo tenían tirado en el piso boca arriba y que ella le seguía gritando, dejen en paz a mi papá y que además seguía grabando con su teléfono celular, pero que como las dos mujeres ministeriales la tenían agarrada, ella empezó a forcejear con las mujeres, pero no la soltaron, que en ese momento **vio que sus medias hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la mamá de ellas de nombre \*\*\*\*\* empezaron a patear a su papá y que le gritaban “*pinche viejo desgraciado, así te queríamos ver*”, que ella llorando, les gritó que no lo golpearan, que tuvieran piedad de su padre y que en ese momento **sus dos medias hermanas y la mamá de ellas, \*\*\*\*\* se le vinieron a golpes a ella y que ella no se pudo defender porque la tenían agarrada las policías.****

Vio que trajeron varios uniformados del mando único que dos se dirigieron hacia su papá y un policía se dirigió con ella y es cuando estos policías esposan a su papá y el policía, que se dirigió con ella, le quiso quitar el teléfono porque se dio cuenta que estaba grabando y es cuando ella trató de esconder su teléfono dentro de su

pantaleta, pero la policía le quitó el teléfono celular, que le pusieron esposas y **vio que \*\*\*\*\* le decía a la policía entrégame el celular y que le hacía una señal de que le iba a dar dinero, que la policía del mando único le entregó el teléfono, la sacaron a la calle y la subieron a la patrulla, posteriormente vio que sacaron a su papá empujones, esposado y también lo subieron a la bandeja de la patrulla, esposándolo al tubo de la patrulla y ahí les dejaron alrededor de una hora que estaban custodiadas por policías del mando único y como su papá se estaba poniendo mal, gritó que le dieran sus medicinas, ya que su papá padece de la presión y de diabetes, que entonces **sus dos medias hermanas y la mamá de sus dos medias hermanas le gritaron, no te vamos a dar nada que se muera ese viejo**, que en ese momento vio que llegó su cuñada \*\*\*\*\*preguntándoles a los policías que a dónde los iban a llevar y por qué, que los policías no contestaron, que posteriormente se dirigió a pedir apoyo a otra patrulla que iba pasando en ese momento, pero ya no les brindaron el apoyo y como su cuñada empezó a grabar con su celular, las mismas policías le quitaron el celular, se lo arrebataron, le borraron todo y que su cuñada le reclamó a la policía y le dijo a la policía a su cuñada, cállate, porque si no te va a pasar lo mismo que a ellos, que posteriormente los llevaron al sector XXI de**

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 102 de 130

Temixco, los metieron a una celda porque, según estaban alterando el orden público, cosa que es mentira porque todo sucedió dentro del domicilio de su papá.

Que posteriormente llegó su cuñada, quien pagó la multa de \$584.00 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) por cada uno, salieron de inmediato y se dirigieron a iniciar la denuncia pero que, como su papá se sentía muy mal, se dirigieron también al Hospital Parres, lugar en donde recibió atención médica y quedó internado hasta el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, agregando fotos de las lesiones que presentó en su momento.

Entrelazado con la declaración de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho<sup>25</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que, del mismo se desprende que conoce al señor \*\*\*\*\* por ser su padre, quien vivía en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Morelos, por más de 30 años, que ahí siempre ha sido su domicilio, ya que es el dueño de dicha casa y ahí vivían sus hermanas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* y que en ocasiones también la señora \*\*\*\*\*

---

<sup>25</sup> *IDEM.*

\*\*\*\*\* , quien es su madre.

Que el **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo aproximadamente a las **7:30 de la noche**, se presentaron en el domicilio ya mencionado, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en compañía de agentes ministeriales, porque así se presentaron, se introdujeron al domicilio, sacaron golpeando a su padre y a su hermana \*\*\*\*\* , **que esto también lo hicieron \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que lo golpeaban con sus pies**, después, como una media hora lo sacaron del domicilio a su padre y a su hermana \*\*\*\*\* , los subieron a una patrulla, posterior a esto lo trasladaron al sector XXI de la Policía Municipal de Temixco, donde después de investigar a dónde lo habían llevado, se procedió a pagar una multa supuestamente por alterar el orden público, que eso es incoherente porque a su papá lo sacaron del domicilio y todo esto, él no lo vio, pero recibió una llamada por parte de su hermana \*\*\*\*\* , ya que él se encontraba en su trabajo, donde ella le contó todo lo que estaba pasando y él estaba escuchando todo lo que estaba pasando en ese momento.

Después de que sacaron a su papá de la Policía Municipal, procedieron a llevarlo al hospital Parres de Cuernavaca para que fuera atendido por los golpes que había recibido por parte de los ministeriales y de \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y desde el año **dos mil trece** su padre, de nombre

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 104 de 130

\*\*\*\*\* , puso una queja en Derechos Humanos **por las agresiones que sufría, tanto físicas como verbales, por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*** no queriendo proceder en contra de ellos por ser sus hijos y porque no quería en ese momento tener problemas penales y/o laborales.

Mencionando que esos maltratos y agresiones siguieron y se hicieron más frecuentes, ya que en dos mil dieciséis, su señor padre \*\*\*\*\* interpuso una denuncia (sic) en el juzgado de Xochitepec **en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* de revocación de donación**, siendo entonces cuando **las agresiones empezaron a hacer físicas, golpes, empujones, patadas, insultos verbales como “pinche viejo, ojala y ya te mueras, ya no mereces tragar pinche viejo hijo de tu pinche madre. Nada de aquí es tuyo, ya deberías de largarte”**, inclusive le aventaban los vasos, platos, amenazándole y diciéndole, \*\*\*\*\* que ella trabajaba en \*\*\*\*\* y que si seguía ahí en la casa lo iba a meter a un asilo, ya que ella contaba con los abogados y los médicos de la empresa donde trabaja para poderlo hacer.

Refiriendo que \*\*\*\*\* , cuando se encontraba en el domicilio de igual manera lo insultaba y lo agredía físicamente con golpes y patadas y todo esto le consta a él, porque en las visitas que le hace a su padre y a su madre lo veía



estando ahí presencialmente, ateste que contrariamente a lo expuesto por las discrepantes, si merece valor probatorio de un indicio, en virtud de que su emisor, aun cuando físicamente no estuvo presente en el lugar en el que acaecieron los hechos antijurídicos materia de justipreciación; **lo cierto es**, que tales hechos los apreció a través de uno de sus sentidos, como lo es el oído, dado que sostiene haber escuchado todo lo que sucedía porque su hermana \*\*\*\*\*, le habló por teléfono, ya que él se encontraba en su trabajo, donde ella le contó todo lo que estaba pasando y **él estaba escuchando todo lo que estaba pasando en ese momento**, esto es, que a través del sentido auditivo (en el mismo momento en el que sucedieron los hechos ilícitos ponderados) escuchó todo lo que pasaba, lo que es suficiente para establecer que si percibió los hechos a través del sentido auditivo en la forma y términos que explica el ateste; máxime que también le consta las vejaciones de las que era objeto su señor padre (víctima) por parte de las imputadas, lo que constituye un dato adicional para atender como un indicio su declaración inculpativa.

Todo lo anterior se robustece con el examen de clasificación de lesiones de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por la doctora Yasmín Herrera Soto<sup>26</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el

---

<sup>26</sup> Audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 106 de 130

Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, en razón de que, la médico manifestó que una vez que tuvo a la vista al señor \*\*\*\*\* , de \*\*\*\*\* de edad, realiza una exploración física, bimanual con ayuda de lámpara, abate lenguas y cinta métrica, y al momento de la exploración se encuentra consciente, orientado, en tiempo, lugar y persona, diálogo coherente y congruente, conjuntivas no crónicas, pupilas de 3 mm, con reflejos presentes, aliento sin olor característico, mucosa oral regularmente hidratada, marcha rectilínea, presenta dos equimosis de color rojo en situación horizontal y paralelas entre sí, que miden 5 por 1 cm y la otra 10 por 1 cm en cara lateral derecha del cuello, a nivel de su tercio medio, coligiendo que son lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días sin secuelas médicos legales.

Concatenado con el diverso examen de estado psicofísico, clasificación de lesiones, mecánica de lesiones y estado mental breve de \*\*\*\*\* , de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito y firmado por AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ<sup>27</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, se le concede valor probatorio indiciario, ya que del mismo se desprende que la

---

<sup>27</sup> Audiencia de catorce de enero de dos mil veintidós.

víctima presenta una equimosis de coloración rojiza en forma de banda de 6.5 por 0.5 cm. en cara anterior y lateral derecho de cuello, refiere golpes en abdomen, al momento no se observa lesiones en dicha región, tiene a la vista una nota médica del Hospital General Dr. José G Parres de fecha quince de noviembre de dos mil dieciséis, en el que a las 12 horas con 25 minutos a nombre de la persona examinada, con nombre y firma de la doctora \*\*\*\*\* , con \*\*\*\*\* en donde se refiere, diagnóstico de ingreso, cervicalgia, más poli contundido, más trauma abdominal, diagnóstico de egreso cervicalgia, más poli contundido, más trauma abdominal. Diagnóstico de egreso. Poli Contundido más trauma abdominal, más lesión intraabdominal.

Inicia su padecimiento actual donde momentos previos a su ingreso, cuando al encontrarse en el interior de su domicilio, es agredido por terceras personas, provocándole heridas abrasivas superficiales en región cervical.

Asimismo, refiere haber sido golpeado con objeto contundente en el abdomen y tórax, refiriendo dolor intenso a la palpación. Media y profunda con hiperalgesia. En la totalidad del marco cólico. Tag de abdomen sin evidencia de lesión dentro de parámetros normales, RX de abdomen sin datos de niveles hidro aéreos, tórax, tórax óseo sin evidencia de lesión ósea, RX lateral de columna cervical sin evidencia de lesión o sea motivo de

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 108 de 130

precio de egreso, perdón, lesión intraabdominal descartada. Por lo tanto, concluye que dichas lesiones tardan en sanar menos de 15 días. Por cuanto a la mecánica de lesiones dice que la equimosis fue producida por un mecanismo de presión, lo que provoca la extracción de los elementos vasculares de la piel, con la consiguiente infiltración hemática a nivel abdominal no se puede realizar ninguna mecánica de lesiones, ya que el exterior no presenta ningún tipo de lesión y de acuerdo a la nota médica, tampoco a nivel intra abdominal para tener elementos médicos legales, en condiciones de establecer dicha mecánica.

Enlazado con el dictamen de lesiones de \*\*\*\*\* , suscrito y firmado por la doctora Yasmín Herrera Soto de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete<sup>28</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, ya que del mismo se desprende que se presentaron cuatro fotografías en donde se observa la primer fotografía, equimosis de color violáceo de forma irregular y discontinua, en un área aproximada de 6 por 4 cm, localizada en cara externa tercio distal del antebrazo izquierdo y en dorso de mano izquierda a nivel del primer metacarpiano. Segunda fotografía, equimosis de color violáceo de 2 por 1 cm aproximadamente en cara anterior tercio proximal

---

<sup>28</sup> *IDEM.*

del brazo izquierdo. Tercera fotografía de equimosis de color rojo tenue en un área de 4 por 3 cm aproximadamente en cara externa tercio proximal del antebrazo izquierdo. cuarta fotografía, equimosis de color violáceo de 4 por 3 cm en cara antero externa. Tercio proximal del brazo derecho.

Adminiculado con el oficio SJSSM/DG/SJ/2492/2021, con folio 3574, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno suscrito y firmado por la Licenciada Mónica Isabel García. Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud de Morelos, por medio del cual manifiesta en un primer término que supuestamente no se encontró ningún registro de ingreso y egreso de \*\*\*\*\* en el Hospital General de Cuernavaca. Sin embargo, existen diversos oficios de fecha dos de junio de dos mil veintiuno suscrito y firmado por el asesor jurídico \*\*\*\*\* en donde el remite o exhibe más bien la copia simple de la nota médica de ingreso y de egreso de \*\*\*\*\*, del Hospital General de Cuernavaca, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en esta nota se establece precisamente que el señor \*\*\*\*\*, con domicilio en calle \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, Morelos, de \*\*\*\*\* de edad, ingresa por seguro popular al área de urgencias, curaciones presentando cervicalgia y traumatismo no especificado del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis, así como trauma abdominal.

Posteriormente dice fecha de egreso

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 110 de 130

dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, el diagnóstico de egreso Poli Contundido más trauma abdominal, más lesión intraabdominal descartada. Diagnóstico de ingreso, cervicalgia, más poli contundido, más trauma abdominal. Pon atención a esto, se vuelve solicitar informes

Oficio número SSM/DG/EJ/3317/2021/EPL, con folio 4866, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, suscrito y firmado por la Licenciada Mónica Isabel García, Subdirectora Jurídica de Servicios de Salud Morelos, por medio del cual remite copia certificada del expediente clínico de \*\*\*\*\*, quien ingresó al Hospital General de Cuernavaca Dr. José G Parres y dentro de estas copias, viene que el día una nota de urgencias suscrita por el doctor José Antonio Campos Pérez Fitz, en donde dice que ingresa a cargo de urgencias \*\*\*\*\*, el cual se solicita se realice diversos estudios, no como tal, de igual manera está la nota médica de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis que es nota de evolución a las 03 horas, seguro popular y este es por la doctora \*\*\*\*\*, con cedula profesional, \*\*\*\*\* en donde precisamente dice que la víctima \*\*\*\*\* presenta una cervicalgia y traumatismo no especificado del abdomen de la región lumbosacra y de la pelvis, trauma abdominal y que refiere dolor de abdomen, así como cervicalgia, equimosis de aproximadamente 1.0 cm de tamaño en cuello cardiopulmonar sin

compromiso. Otra nota medica suscrita, firmada igual por la doctora \*\*\*\*\*, en donde precisamente da un resumen de la evolución y estado actual y dice que es un paciente masculino de \*\*\*\*\* que acudió a ese servicio por sus propios medios y que es diabético e hipertenso, así como presenta cardiopatía en control con nitroglicerina en parches inicia padecimiento actual. Momentos previos a su ingreso, cuando al encontrarse al interior de su domicilio es agredido por terceras personas, quienes lo estrangulan, provocándole heridas abrasivas superficiales en región cervical.

El paciente refiere dolor e incapacidad para realizar los arcos de movimientos normales, refiere haber sido golpeado en el abdomen y el tórax, con objeto contundente, refiriendo dolor intenso a la palpación media y profunda con hiper barato, por lo que acuden para valoración médica.

Entrelazado con el informe de fecha veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en materia de Psicología forense suscrito y firmado por la psicóloga YOMAIRA REYES GUERRERO<sup>29</sup>, antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de concederle valor probatorio indiciario, toda vez, que la psicóloga manifestó que una vez que

---

<sup>29</sup> *IBIDEM.*

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 112 de 130

tuvo a la vista al señor \*\*\*\*\* , procedió a realizar una entrevista clínica semiestructurada con pruebas proyectivas, consistentes en test de la figura humana de Machover, test de la persona bajo la lluvia y de lo cual muestra como resultado sobresaliente del señor \*\*\*\*\* que se muestra permeable vulnerable a los acontecimientos e indefenso frente a las situaciones adversas o que requieren lucha, indica inseguridad y la falta de energía crea en él la fuerte propensión a la angustia y a la ansiedad.

Reflejando un conflicto interno, un signo de inseguridad e indeterminación, un signo de vacilación entre el deseo y el temor que lo conduce a una pobreza de medios para enfrentarse con el entorno y sus problemas, que esa lucha interna consume energía sin hallar una fácil solución, que intenta ocultar el problema de sentirse humillado socialmente, indica preocupación por las propias faltas o deficiencias personales, lo que lo lleva a estados de ansiedad, a sensibilizarse en exceso frente a las contrariedades, facilidad a la frustración, mostrando una actitud de desconfianza y a la agresividad por defender su patrimonio personal, o lo que es de otros, indica desconfianza hacia las personas que lo rodean, supone estado subconsciente, de duda, de vacilación, de incertidumbre, ambivalencia sobre el camino a seguir, por tanto, expresa la existencia de conflictos respecto a la realidad exterior, manifiesta ansiedad,



inseguridad en algunos casos, indica problemas respiratorios, fatiga, estrés, necesidad de detenerse a analizar y revisar lo ya hecho, desintegración, posible derrumbe, desea evadirse de problemas, conflictos, preocupaciones, ansiedad o temores relacionados con su ambiente actual, por lo que concluye precisamente, que de acuerdo a los datos obtenidos durante la entrevista, la presentación clínica y los resultados de las pruebas aplicadas **establece que \*\*\*\*\* sí denota daño moral y/o psicológico, ya que se muestra vulnerable a los acontecimientos e indefenso frente a las situaciones adversas o que requieren lucha denota ansiedad, angustia, miedo e inseguridad a que le hagan daño, denotando sintomatología como dolor de cabeza, insomnio, falta de apetito, pesadillas por el evento vivenciado y se recomienda le brinden el apoyo correspondiente para proteger su integridad emocional y física de él y de su familia**, lo que es suficiente por ahora, para tener por demostrado que el antisocial no sólo se refiere a daño físico, como lo pretenden establecer las imputadas en su locuciones de inconformidad, sino también a la afectación psicológica, como se advierte de la descripción punitiva que contiene el hecho antijurídico por el que las imputadas fueron vinculadas a proceso, cuyo contenido ha sido transcrito y analizado en la presente resolución.

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 114 de 130

Por cuanto hace al concepto de agravio que manifiestan las inconformes, atinente a que, ellas no participaron en los hechos, puesto que fueron diversas personas y no ellas, el mismo a criterio de los que resuelven resulta **INFUNDADO**, ya que, si bien es cierto de las distintas declaraciones vertidas por la víctima **\*\*\*\*\***, hace referencia a que supuestos agentes de la policía de investigación criminal lo sometieron y propinaron diversos golpes; también lo es que, la víctima del delito **es categórica y firme** al referir que al estar inerte en el piso **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, le propinaron diversos golpes en su corporeidad al tiempo que le decían **“pinche viejo desgraciado, así te queríamos ver”**, lo que se encuentra corroborado con el ateste emitido por **\*\*\*\*\***, a quien le constan los hechos referidos y así lo sostuvo al emitir su testimonio, coincidiendo con la imputación inculpativa expuesta por el ofendido, lo que se fortalece con el diverso testimonio emitido por testigo **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, quien confirma la participación de las imputadas, por haber escuchado todo lo que sucedía al momento en el que ocurrieron los hechos delictivos justipreciados; antecedentes que **-por ahora y en forma probable-**ponen de relieve la participación que tuvieron las imputadas en el hecho que se les imputa.

Finalmente, el motivo de disenso expresado por las apelantes, consistente en que el juez natural

no tomó en cuenta las manifestaciones de la defensa al momento de vincular a proceso, el mismo resulta **FUNDADO**, porque en efecto -el juez primario- no se pronunció sobre sus alegaciones, pero el mismo es **INOPERANTE**, ya que no cambiaría el sentido de la resolución, como enseguida se señala.

Así se tiene que la defensa manifestó que de los antecedentes incorporados por la fiscalía, no se acredita ningún hecho delictivo; sin embargo, como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, los antecedentes probatorios que el órgano acusador incorporó en la audiencia respectiva **-hasta el presente estadio procesal-** como ya se ponderó y por las razones ampliamente explicadas, son **suficientes** para acreditar tanto el hecho que la ley señala como delito de violencia familiar, cuanto la **probabilidad de que las imputadas participaron en el mismo.**

En lo concerniente con la diversa manifestación relativa a que las lesiones de la víctima en el cuello, no corresponden a las producidas por arañazos como lo relató la víctima, el mismo deviene **INOPERANTE**, ello porque, el juez de la causa **no tuvo por demostrado** el hecho ocurrido el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis** aproximadamente a las **10:55 horas**, lo que no irroga perjuicio alguno a las apelantes.

Mientras que, en lo que respecta a que del dictamen de clasificación de lesiones practicado por la médico AIDÉ MORATILLA RAMÍREZ, no se desprende que el ofendido hubiere presentado lesiones en el abdomen, por lo que -en su concepto- queda desvirtuada la declaración de la víctima, tal expresión de discrepancia resulta **INFUNDADA**, ello en razón de que, **contrario** a lo apreciado por las imputadas, de las declaraciones rendidas por la víctima \*\*\*\*\* ante la Representación Social, no se desprende que el ofendido hubiere manifestado que las imputadas le hubieran pegado en el abdomen, sino que se limita a referir “(...) **mientras que su hija \*\*\*\*\* y su hija \*\*\*\*\***, **así como su concubina \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le daban de patadas (...)**”, mientras que su hija \*\*\*\*\* adujo “(...) **vio que sus medias hermanas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y la mamá de ellas de nombre \*\*\*\*\* empezaron a patear a su papá y que le gritaban “pinche viejo desgraciado, así te queríamos ver(...)**”.

De lo anterior, es dable colegir que ni \*\*\*\*\* ni \*\*\*\*\* , hubieren referido que las imputadas le propinaron golpes en el **abdomen** a la víctima, sino que únicamente aducen que \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , patearon al ofendido cuando éste se encontraba inerte en el piso; por lo que dentro de un marco de razonabilidad, resulta creíble e incluso explicable, que la médico legista no hubiere encontrado lesiones en la parte

abdominal de \*\*\*\*\*, cuanto más que el diverso testigo \*\*\*\*\*, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, en su carácter de hijo de la víctima, sostiene que desde el año **dos mil trece** su padre, de nombre \*\*\*\*\*, puso una queja en Derechos Humanos **por las agresiones que sufría, tanto físicas como verbales, por parte de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\*** no queriendo proceder en contra de ellos por ser sus hijos y porque no quería en ese momento tener problemas penales y/o laborales; que esos maltratos y agresiones siguieron y se hicieron más frecuentes, ya que con en dos mil dieciséis, su señor padre \*\*\*\*\* interpuso una “denuncia” (sic) en el juzgado de Xochitepec **en contra de \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* todos de apellidos \*\*\*\*\* de revocación de donación,** siendo entonces cuando **las agresiones empezaron a hacer físicas, golpes, empujones, patadas, insultos verbales como “pinche viejo, ojala y ya te mueras, ya no mereces tragar pinche viejo hijo de tu pinche madre. Nada de aquí es tuyo, ya deberías de largarte”,** inclusive le aventaban los vasos, platos, amenazándole y diciéndole, \*\*\*\*\* que ella trabajaba en \*\*\*\*\* y que si seguía ahí en la casa lo iba a meter a un asilo, ya que ella contaba con los abogados y los médicos de la empresa donde trabaja para poderlo hacer; que \*\*\*\*\*, cuando se encontraba en el domicilio de igual manera lo insultaba y lo agredía

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 118 de 130

físicamente con golpes y patadas y **todo esto le consta a él**, porque en las visitas que le hace a su padre y a su madre lo veía estando ahí presencialmente, ateste que contrariamente a lo expuesto por las discrepantes, si merece valor probatorio de un indicio, en virtud de que su emisor, **aun cuando físicamente no estuvo presente en el lugar en el que acaecieron los hechos antijurídicos** materia de justipreciación acaecidos el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis**, siendo **aproximadamente a las 7:30 de la noche**, **en el domicilio de la víctima sito en la calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Morelos; lo cierto es**, que tales hechos los apreció a través de uno de sus sentidos, como lo es el oído, dado que sostiene haber escuchado todo lo que sucedía porque su hermana \*\*\*\*\* , le habló por teléfono, ya que él se encontraba en su trabajo, donde ella le contó todo lo que estaba pasando y **él estaba escuchando todo lo que estaba pasando en ese momento**, esto es, que a través del sentido auditivo (en el mismo momento en el que sucedieron los hechos ilícitos ponderados) escuchó todo lo que pasaba, lo que es suficiente para establecer que si percibió los hechos a través del sentido auditivo en la forma y términos que explica el ateste; máxime que también le consta las vejaciones de las que era objeto su señor padre (víctima) por parte de las imputadas, lo que

constituye un dato adicional para atender como un indicio su declaración inculpativa.

Por ende, del conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, **contrario** a lo aducido por las apelantes, son suficientes **por ahora** para demostrar que el día **quince de noviembre de dos mil dieciséis, aproximadamente a las 19:35 horas**, se encontraba la víctima **\*\*\*\*\***, en compañía de su hija **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en el interior del domicilio ubicado en calle **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, colonia **\*\*\*\*\***, Morelos, al estar en la puerta de su habitación observó que ingresaron a su domicilio cinco hombres y dos mujeres, manifestándole que le iban a notificar lo de una denuncia, que incluso dos de estos sujetos dijeron ser agentes de la policía de investigación criminal, pero en ningún momento se identificaron, manifestando que realizarían un cateo en su domicilio, tratando de ingresar a la habitación de la víctima **\*\*\*\*\***, sin embargo éste no lo permitió, por lo que en ese momento **\*\*\*\*\*** le comenzó a decir a los sujetos: *“rompan los vidrios, yo soy la dueña de la casa”*, momento en el cual los policías tiraron al suelo la víctima **\*\*\*\*\*** y en ese momento se acercaron **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\*** y comenzaron a **darle de patadas a la**

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 120 de 130

**víctima en su cuerpo** cuando éste se encontraba tirado en el suelo, para posteriormente los policías levantar a \*\*\*\*\*, subirlo a una patrulla al igual que a su hija \*\*\*\*\* los trasladaron ante el juez calificador, en donde después de pagar una multa por la cantidad de \$584.32 (QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS 32/100 M.N.) fueron puestos en libertad; y, que de acuerdo con el dictamen en materia de Psicología Forense practicado a la víctima \*\*\*\*\*, coligió que el mismo sí denota daño moral y/o psicológico, ya que se muestra vulnerable a los acontecimientos e indefenso frente a las situaciones adversas o que requieren lucha denota ansiedad, angustia, miedo e inseguridad a que le hagan daño, denotando sintomatología como dolor de cabeza, insomnio, falta de apetito, pesadillas **por el evento vivenciado** recomendando le brinden el apoyo correspondiente para proteger su integridad emocional y física de él y de su familia; que con \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la víctima \*\*\*\*\* tiene un vínculo familiar puesto que, las dos primeras son sus hijas y la última es su concubina; por tanto, hasta esta etapa procesal se encuentra acreditado que probablemente las imputadas realizaron actos de poder dirigidos a agredir física y psicológicamente a \*\*\*\*\* (víctima).

Por ende, al no encontrarse hasta este estadio procesal demostrada fuera de toda duda razonable ninguna causa excluyente de la probable



participación penal de las imputadas, asimismo no se encuentra extinta la potestad ejecutiva conforme a alguna de las reglas generales contenidas en el Código Penal vigente en el estado de Morelos al momento de la perpetración de dichos hechos, en su arábigo 81; tampoco se advierte hasta este estadio procesal que las imputadas hayan actuado bajo un error vencible o invencible, de hecho o de prohibición, en relación con los elementos fácticos y respecto de la ilicitud de su conducta delictiva, por lo que les era exigible proceder diverso, ya que estuvieron en posibilidad de no colocarse en las normas jurídico penales que sancionan la conducta delictiva estudiada y dado que el momento procesal en el que el juez natural emitió su determinación de vinculación a proceso, la Ley Nacional Instrumental de la materia en su ordinal 316, exige que se precise el delito que se imputa al inculpado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arrojaba la investigación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el hecho que la ley señala como delito, para hacer razonable la probable participación dolosa de las imputadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, como en efecto acontece en la especie, en la que el Juez de Primera Instancia, cumplió cabalmente con esa exigencia constitucional, en razón de que el auto de vinculación a proceso reúne los requisitos de fondo y de forma que para su emisión exige el Pacto

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 122 de 130

Federal en su artículo 19 y lo preceptuado por la ley nacional procesal de la materia en su ordinal 316, debe concluirse que dicha determinación se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que el juez natural al emitir el fallo reclamado, estableció los dispositivos legales aplicables al caso sometido a su potestad, analizó y valoró todos los antecedentes que invocó el órgano acusador, precisó las circunstancias particulares por las que emitió la resolución recurrida y existe adecuación entre las normas jurídicas que invocó y la hipótesis fáctica cuestionada, es decir, que fundó y motivó la determinación apelada, cumpliendo así con la garantía que prevé el artículo 16 Constitucional, sin que en el caso, deba exigirse evidencia sólida que demuestre la participación de las imputadas en la comisión del antisocial materia de análisis, puesto que el momento procesal en el que nos encontramos, sólo requiere la existencia de datos que razonablemente hagan probable la participación de las recurrentes, en la comisión del antijurídico referido, pero en ningún momento demanda la plena comprobación o demostración sólida de éstas en la ejecución del hecho delictivo por las que fueron vinculadas a proceso -como lo pretenden las apelantes- puesto que esa exigencia que relatan las discrepantes, sólo cobra aplicación al momento de emitir la sentencia definitiva, pero no, cuando se dirime la situación jurídica de las imputadas..

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 123 de 130

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios:

Época: Décima Época  
Registro: 2014800  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I  
Materia(s): Penal  
Tesis: 1a./J. 35/2017 (10a.)  
Página: 360

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 124 de 130

*el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley."*

Época: Décima Época  
Registro: 2013696  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 125 de 130

Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Publicación: viernes 17 de febrero de 2017 10:19 h  
Materia(s): (Penal)  
Tesis: XXIII.10 P (10a.)

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 316 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. PARA DICTARLO ES INNECESARIA LA COMPROBACIÓN PLENA DEL DOLO, PUES ES EN EL JUICIO ORAL DONDE PODRÁN ALLEGARSE LOS DATOS PARA LA PLENA DEMOSTRACIÓN DE ESTE ELEMENTO SUBJETIVO DEL TIPO PENAL CORRESPONDIENTE.**

*En el nuevo sistema de justicia penal, a partir de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, para el dictado de un auto de vinculación a proceso, previsto en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, pues sólo deben aportarse datos de prueba de los que se adviertan la existencia de un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad en la comisión o participación del activo, dado que esa resolución sólo debe fijar la materia de la investigación y el eventual juicio. Ello es así, pues del análisis de la exposición de motivos de la referida reforma constitucional, se advierte que la intención del legislador fue establecer un nivel probatorio razonable, tanto para la emisión de la orden de aprehensión, como del auto de vinculación a proceso, de manera que basta que el órgano de acusación presente al juzgador datos probatorios que establezcan la realización concreta del hecho que la ley señala como delito y la probable intervención del imputado en éste; elementos que resultan suficientes para justificar racionalmente que el inculpado sea presentado ante el Juez de la causa, a fin de conocer formalmente la imputación de un hecho previsto como delito con pena privativa de libertad por la ley penal, y pueda ejercer plenamente su derecho a la defensa en un proceso penal respetuoso de todos los principios del sistema acusatorio. Ahora bien, en los delitos que requieren para su actualización del acreditamiento del dolo, corresponde al Ministerio Público de la Federación su comprobación, atento al principio de presunción de inocencia; pero dicho elemento, al ser de carácter subjetivo, deberá ser valorado por el juzgador hasta el*

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 126 de 130

*dictado de la sentencia, atento a las pruebas que al efecto haya aportado el Ministerio Público. Así, la demostración plena del dolo es innecesaria para dictar el auto de vinculación a proceso, pues será en el juicio oral donde podrán allegarse los datos para la plena demostración de tal elemento subjetivo del tipo penal correspondiente.”*

Época: Décima Época

Registro: 160331

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3 Materia(s): Penal

Tesis: XVII.1o.P.A. J/26 (9a.) Página: 1940

**“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).** *En términos de los artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 280 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, el auto de vinculación a proceso debe contener los siguientes elementos de forma: primero, que se haya formulado imputación, según el caso, esto es, que exista el comunicado del Ministerio Público en presencia del Juez, en el sentido de que desarrolla una investigación en contra del imputado respecto de uno o más hechos determinados, en un plazo que no exceda de ocho días, cuando obren datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito; exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial; segundo, que el imputado haya rendido su declaración preparatoria o manifestado su deseo de no declarar, en el entendido de que, en la audiencia correspondiente, después de haber verificado el Juez que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso*

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 127 de 130

*penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, deberá ofrecerse la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, el lugar y el modo de su comisión, el grado de intervención que se atribuye al imputado, así como el nombre de su acusador; tercero, únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez puede otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público y, cuarto, que se establezca el lugar, el tiempo y la circunstancia de ejecución de tales hechos. Elementos de fondo: que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público en la audiencia correspondiente, se adviertan datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, y no se encuentre demostrada, más allá de toda duda razonable, una causa de extinción de la acción penal o una excluyente de incriminación, es decir, que no existan elementos objetivos perceptibles y verificables, dentro de la carpeta de investigación, que demuestren alguno de esos extremos.”*

Por ello, hágase del conocimiento al Director de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos del estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de las imputadas \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, quienes de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentran sujetas a la medida cautelar contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones VII y VII, es decir, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, teniendo prohibido acercarse al

TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 128 de 130

domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse por cualquier medio a la víctima, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por este órgano colegiado tripartito, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de vinculación a proceso recurrido.

Por lo expuesto, con fundamento además en lo preceptuado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en los artículos 1, 7 y 12, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en los numerales 1, 5, 11 y 24, las Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad en las secciones 1ª y 2ª, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 316, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las argumentaciones vertidas en la presente resolución se **CONFIRMA** la resolución de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, dictada por el Juez Especializado en Control de Primera Instancia, del Distrito Judicial único en el sistema penal acusatorio del estado de Morelos **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, mediante la cual dictó **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO** en contra de \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y



\*\*\*\*\* , por el hecho que la ley señala como delito de **VIOLENCIA FAMILIAR**, en perjuicio de \*\*\*\*\* , en la causa penal número **JC/1013/2018**; materia de la Alzada.

**SEGUNDO.** Comuníquese inmediatamente esta resolución al Juez Especializado en Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **RAMÓN VILLANUEVA URIBE**, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento al Director de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos del estado de Morelos, remitiendo copia autorizada de lo resuelto, para que les sirva de notificación en forma respecto de la situación jurídica de las imputadas \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes de acuerdo a las constancias enviadas a este Tribunal de Alzada, se encuentran sujetos a la medida cautelar contemplada en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 155, fracciones VII y VII, es decir, la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares, teniendo prohibido acercarse al domicilio de la víctima y la prohibición de convivir, acercarse por cualquier medio a la víctima, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TOCA PENAL: 62/2022-18-OP.  
CAUSA PENAL: JC/1013/2018.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
DELITO: VIOLENCIA FAMILIAR.  
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO  
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 130 de 130

**CUARTO.** Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

**QUINTO.** De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso a), las partes intervinientes quedan notificados en este acto del contenido del presente fallo.

**A S I** por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la Sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LAS IMPUTADAS, CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO DE FECHA CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 62/2022-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/1013/2018. JEEF/I.A.R.H.**